



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Chilpancingo, Gro., Viernes 5 de Febrero de 1993

AÑO LXXIV No. 11

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044. 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 357.....2

Precio del Ejemplar: N\$1.50

PODER EJECUTIVO

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE
GUERRERO,
NUMERO 357

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU,
Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de
Guerrero, a sus habitantes,
sabad

Que el H. Congreso Local, se
ha servido comunicarme que:

LA QUINCUAGESIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL HONORABLE CON-
GRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-
RANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL
PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A
BIEN EXPEDIR:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que importantes novedades
se han incorporado en la legis-
lación del Estado de Guerrero
durante los años recientes.
Concurren a modificar, como lo
sugirió la experiencia, diver-
sos ámbitos de la regulación
jurídica. Esto ocurre en el
contexto de una notable reforma
del Derecho nacional. Se trata,
en el fondo, de que la norma
conduzca el desarrollo. Intere-
sa preservar y fortalecer el
Estado de Derecho, medio para
servir al hombre.

Para ello, el orden jurídi-
co debe recoger, con oportuni-
dad y perspicacia, la demanda

social, receptora del pasado y
conductora del presente, la
norma ha de tener, también, una
clara aptitud hacia el porve-
nir. Por todo ello la reforma
jurídica es un indispensable
ejercicio de congruencia y tras-
cendencia.

Que ahora se propone la
revisión del sistema procesal
penal. Cabe recordar que en el
lapso de una década se ha
modificado profundamente el
Derecho aplicable a los proce-
dimientos penales en el conjun-
to de la República. Los signos
de este cambio, que también
sustentan el presente Código de
Procedimientos Penales para el
Estado de Guerrero, con el mayor
respeto a los derechos y legít-
imos intereses del inculcado,
la tutela de esos mismos dere-
chos e intereses en el caso del
ofendido, la protección de la
sociedad, agraviada por los
hechos punibles, y en todo caso
el mejoramiento en el servicio
público de justicia.

Este servicio, deber es-
tricto del Estado, constituye
el vértice al que confluyen el
infractor, la víctima y la
sociedad en reclamación de jus-
ticia. Debe dar testimonio de
prudencia, sentido de equili-
brio y probidad rigurosa. En la
recta administración de la jus-
ticia se localiza, en suma, la
más viva lección de moral públi-
ca a cargo del Estado. De todo

ello se deduce la relevancia que tienen la legislación y la práctica en los procedimientos penales.

Que el Código que se presenta aspira a encauzar adecuadamente dichos procedimientos. Toma en cuenta los progresos más interesantes que ha recibido el Derecho mexicano en este campo. Plantea la celeridad en la administración de justicia, en la más amplia medida compatible con la reflexión y el cuidado que amerita esta actividad, cuyo propósito es el hallazgo de la llamada verdad histórica, no apenas el despacho de los asuntos que llegan a su conocimiento. Insiste en las garantías del inculpado, tanto las que se deducen de los textos constitucionales como las que ha ido incorporando el derecho procesal moderno. Procura la salvaguarda del ofendido por el delito, mejorando su posición en el proceso. Pone en manos del juez las potestades para cumplir su alta misión como agente del Derecho justo.

Se ha procurado que la redacción sea sencilla y práctica. Por ello han quedado fuera formulaciones doctrinales y exposiciones de principios. De aquellas se ocuparán, en su momento, la jurisprudencia y la doctrina. En cuanto a los principios procesales, lo importante es que verdaderamente rijan las soluciones jurídicas adoptadas.

Se trata, por otra parte, de un ordenamiento breve, tal vez el de extensión más reducida entre los de su género en la República. Para conseguir esta razonable brevedad fueron cuidadosamente revisados los textos del Código vigente y de otros ordenamientos nacionales que se tuvieron a la vista con el propósito de agrupar cuestiones que podrían concentrarse y excluir desarrollos innecesarios. Finalmente, quedaron fuera los temas sobre ejecución de sentencias, que deben reservarse, conforme a su naturaleza, a leyes específicas.

TITULO PRIMERO

Que el Primer Título se dedica a las atribuciones y facultades generales de los participantes procesales, esto es, de las autoridades y de otras personas llamadas a intervenir en el procedimiento. Ahí se establecen las funciones encomendadas al Ministerio Público, órgano fundamental de la justicia penal, y se reitera, como es conveniente, la estricta subordinación de la Policía Judicial al propio Ministerio Público. Este señalamiento se traduce en diversas medidas previstas a lo largo del presente Código.

Asimismo, en dicho Título se alude a las atribuciones del juzgador, y entre ellas se manifiesta, desde ahora, que el juez puede cambiar la clasificación del delito que se hubiese

aceptado con anterioridad, a condición de que se atenga a los hechos considerados por el Ministerio Público en la consignación y en las conclusiones, respectivamente. En efecto, el proceso se sigue por una serie de hechos, los determinados en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso, no por cierta calificación jurídica, certera o desacertada, que en algún momento se hubiese practicado.

Se fija la obligación a cargo de todas las autoridades, conforme a sus atribuciones, de brindar auxilio a los órganos de la justicia penal y se define la misma obligación por lo que toca a los particulares, cuando sean legítimamente convocados para ello. En cuanto al ofendido, éste figura como coadyuvante en el concepto de coadyuvancia característico del Derecho procesal mexicano, alejado de la coadyuvancia civil y se le permite acreditar ante el juzgador, directamente, los elementos conducentes a satisfacer su pretensión de resarcimiento. Para fortalecer esta función del ofendido, se ordena al juzgador llamarlo a comparecer a fin de que manifieste cuanto a su derecho convenga.

TITULO SEGUNDO

Que la competencia se analiza en el Capítulo I del Título Segundo. En proposiciones concisas se dispone a quién corres-

ponde el conocimiento del asunto salvo lo que resulte del régimen de impedimentos, estableciéndose para ello los criterios aplicables, en el orden conveniente: competencias por razón de grado, territorio, prevención y turno. Quedan previstas las soluciones a propósito de acumulación, delitos continuados y delitos permanentes.

Que el Capítulo II del Título Segundo agrupa las normas referentes a formalidades. Para este agrupamiento considera los conceptos que la doctrina suele manejar bajo aquél rubro: idioma, lugar, tiempo, forma y consecuencias jurídicas de la inobservancia de las formalidades.

Prevalece el principio de actuaciones en idioma castellano, con la posibilidad que determina una obligación para los órganos de averiguación, instrucción y juzgamiento de intervención de intérpretes. Se utiliza esta expresión intérpretes por tratarse del traslado verbal a nuestro idioma de una declaración emitida en un idioma diferente, o viceversa, no solamente de la traducción de documentos.

En cuanto al lugar para las actuaciones, domina el principio de sede oficial de la autoridad que las practica, principio atemperable, a menudo, por los requerimientos de la prueba penal. Acerca de

previsiones temporales, el Código analiza los casos que no son equivalentes entre sí de los plazos y los términos procesales.

En seguida se hallan las estipulaciones referentes a formalidades para el desahogo y la documentación de las actuaciones. Tomando en cuenta las posibilidades de una tecnología en constante evolución, también se indica que "En todas las diligencias se podrá hacer uso de cualesquiera medios de registro o reproducción que la ley no repruebe".

Los ordenamientos procesales penales suelen excluir o abordar insuficientemente la materia de nulidades, consecuencia jurídica normal del acto que presenta vicios de forma. El Código indica, en diversos preceptos, casos específicos de nulidad, pero también incorpora una norma de alcance general, que debe vincularse con los medios o recursos para hacer notar el error de procedimiento y obtener su efecto jurídico: nulidad del acto.

En aquella norma general se advierte que serán nulas las actuaciones "cuando no se hubiese cumplido en ellas alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a una de las partes".

Nótese que se alude a "for-

malidades esenciales", cuya identidad deberá precisar el juzgador mediante el examen de cada acto en particular. Se desvincula la nulidad del acto con respecto al perjuicio que pueda causar a alguna de las partes. Se trata de sancionar el hecho mismo y no subordinar la sanción de nulidad al efecto que aquél acarree a uno de los contendientes. Los medios o recursos correctivos son el recurso mismo de la nulidad y el de reposición del procedimiento.

Que entre los puntos correspondientes al despacho de los asuntos, que se hallan en el Capítulo III, figura una norma interesante que abre a las partes la posibilidad de obtener orientación por el juez "sobre puntos del procedimiento, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del proceso".

Ejemplificativamente se alude a algunos de esos puntos, para aclarar mejor el sentido de la norma, como se ha visto, y en seguida se precisa que la aclaración no abarca, en lo absoluto, cuestiones de fondo. El parecer del juzgador sobre estas últimas sólo se deposita en las resoluciones, que es indebido anticipar. En fin, esta nueva disposición pretende la buena marcha del proceso y

para ello favorece las potestades de orientación que legítimamente puede ejercer el juzgador.

Que el Capítulo IV aborda los medios de comunicación entre órganos judiciales: exhortos y requisitorias. En este ámbito, se procura la facilitación de tales comunicaciones, mediante el empleo responsable de las vías telegráfica y telefónica. Además, se estipula un procedimiento de control para las omisiones de la autoridad judicial en la atención de exhortos y requisitorias: el recurso de queja, introducido hace algún tiempo en el procedimiento penal mexicano.

También se estipula, en aras de la buena marcha de la justicia, que la autoridad receptora "podrá diligenciar la solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida conocer precisamente" la naturaleza, características y legalidad del acto que se solicita. En este terreno destacará la ponderación del requerido para el buen uso de la facultad que se le confiere.

El régimen del cateo se detalla en estrecha subordinación al artículo 16 de la Constitución General de la República. Aquí vale destacar que el Ministerio Público podrá solicitar al juzgador la práctica de un cateo cuando lo

estime necesario para la integración de la averiguación previa, sin necesidad de ejercitar la acción penal de condena. En efecto, se trata de dos asuntos diferentes, que deben ser previstos por separado.

La inobservancia de las formas esenciales del cateo trae consigo el descrédito probatorio en torno a ese acto, sanción procesal que tiende a evitar la práctica de allanamientos indebidos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran quienes lo realicen.

Que el Capítulo VI precisa la obligación que todas las personas tienen de comparecer ante los órganos de la justicia penal cuando sean legalmente requeridos para ello, materia que ya se observó en los artículos iniciales.

Se examinan, asimismo, los casos en que esa obligación desaparece o se modifica: impedimento físico o psíquico o calidad de alto funcionario por parte de la persona cuya comparecencia se requiera. Es bien sabido que esta prerrogativa procesal no se instituye para comodidad del interesado, sino para protección del cargo que ostenta y, por lo tanto, de la función pública que le incumbe. Empero, se abre la posibilidad de que el funcionario acuda personalmente al lugar en que despache la autoridad que lo requiere.

Que el Capítulo VII se denomina "Comunicaciones". Así se designa el género, cuyas especies menciona ese mismo Capítulo: notificaciones, citaciones, emplazamientos y otros actos de comunicación destinados a participantes en el procedimiento, diferentes de las comunicaciones entre juzgadores, recogidas en las figuras del exhorto y la requisitoria. Los actos más relevantes y trascendentes se sujetan al sistema de notificación personal. En otros casos se permite la notificación por estrados.

Que especial importancia tiene el régimen de las audiencias, al que se dedica el Capítulo VIII, sobre todo dentro de la tendencia que el Código quiere alentar de que el procedimiento penal quede estructurado a través de audiencias, entre las que destacan la de vista o fondo, que constituye un acto central del proceso y una garantía constitucional.

Es necesario que en estos actos quede puntualmente asegurado el derecho a la defensa del inculpado, aún en el caso de que éste no comparezca a la audiencia, por cualquier causa legítima, o sea retirado de ella en cumplimiento de una corrección disciplinaria. El Derecho extranjero concede al inculpado determinados medios para estar al tanto de lo tratado en la audiencia y mantener vivo, así,

su derecho a conocer las imputaciones que se le hacen y defenderse. Entre esos medios figuran las grabaciones de imagen y sonido, o el empleo de monitores.

En el Código se dispone que cuando el inculpado no se halle presente en la audiencia, por impedimento o expulsión, "el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa". Evidentemente, entre esas medidas puede figurar el traslado del propio tribunal al lugar en que se encuentre el sujeto impedido físicamente para acudir a la diligencia, como ya se ha indicado.

Que los Capítulos IX y X se ocupan, respectivamente, de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias, y de las resoluciones judiciales. Aquéllas, que pueden disponer el Ministerio Público y el juzgador, cuando presiden diligencias, se regulan conjuntamente y se contraen a multa definida en términos de salario mínimo, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas, siguiéndose, en este último caso, el principio de equidad y moderación incorporado al artículo 21 de la Constitución General de la República en lo referente a sanciones administrativas. Entre las correcciones puede figurar la suspensión en el desempeño de cargos,

empleos o comisiones de servidores públicos.

En cuanto a las resoluciones judiciales, se habla de dos hipótesis, cuyo alcance y contenido define el Código: sentencias y autos. Es importante la previsión de plazo para dictar dichas resoluciones, que se establece en este punto y, además, en la regulación de las audiencias. Interesa, sobre todo, el caso de las sentencias. Para dictarlas, el plazo no podrá exceder de treinta días.

TITULO TERCERO

Que el Título Tercero del Código se refiere a la averiguación previa. A partir de los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República se admite, generalmente, que el procedimiento comienza por denuncia o querrela presentadas ante el Ministerio Público. Sobre esta base, el Código determina las características y formalidades de esos actos del procedimiento.

Entre las estipulaciones correspondientes hay varias que ameritan especial comentario. En primer término, puede ocurrir que la satisfacción del requisito de procedibilidad dependa de un acto de autoridad. Si viniera al caso una querrela de particular, sólo a éste incumbe --pues se trata de un interés que le está reservado-- resolver si ejercitará o no su derecho, y nadie puede pedirle

declaraciones formales al respecto. No sucede lo mismo cuando se trata de autoridades, que tutelan un interés público. Por ello se dispone que el Ministerio Público se dirigirá a ellas, por escrito, para que las autoridades así interrogadas contesten, también por escrito, sobre la determinación que adopten acerca del requisito de procedibilidad. Con ello se da la deseable transparencia a la determinación de una autoridad.

Por múltiples motivos, legales y prácticos, es conveniente que los requisitos de procedibilidad se satisfagan precisamente ante el Ministerio Público, y no ante sus auxiliares y subordinados jerárquicos, los agentes de la Policía Judicial. Tal es el rumbo adoptado, recientemente, por la legislación nacional, que también recoge el Código. En tal virtud, la Policía Judicial sólo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, no de los sujetos a querrela, cuando no haya agente del Ministerio Público ni autoridad que legalmente lo sustituya en el lugar en que se presenta esa denuncia.

La formulación de denuncias por delitos perseguibles de oficio puede ser vista, si así se quiere, como un deber de moral cívica a cargo de cualquier persona, pero no necesariamente como una obligación jurídica exigible, cuyo incumplimiento apareje una sanción del mismo carácter, salvo que la

conducta del sujeto encuadre en la hipótesis punible del encubrimiento.

En cambio, los servidores públicos se hallan sujetos al deber jurídico de denunciar los delitos de los que tengan conocimiento en el ejercicio y con motivo de sus funciones; se trata de un deber inherente a la función que desempeñan. Por ello el incumplimiento se sanciona, por sí mismo, con la pena prevista para el caso de encubrimiento.

El procedimiento penal no debe ser manipulado con fines innobles, ajenos a la estricta pretensión de justicia. Asimismo, es conveniente que quien recurre a la vía del procedimiento penal conozca, oportuna y suficientemente, la naturaleza y el alcance del acto que realiza cuando aporta una notitia criminis.

Por lo anterior, el Código resuelve que la autoridad receptora de la denuncia o la querrela explicarán a quienes formulan éstas cuál es el alcance del acto que realizan, así como las penas aplicables a quienes se producen con falsedad ante las autoridades. Obviamente, no se trata de desalentar el ejercicio de un derecho, sino de que éste se lleve adelante con seriedad y sentido de responsabilidad. Asimismo, se obliga a quien publicó la denuncia o la querrela a publicar igualmente el

acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si lo solicita la persona contra la que se formularon aquéllas.

Obsérvese, por último, que la denuncia y la querrela no deben calificar jurídicamente los hechos presentados, y que deben proponerse en los términos previstos para ejercer el derecho de petición, esto es, en forma pacífica y respetuosa.

Que el Capítulo II del Título Tercero contiene normas de la mayor importancia para la práctica de diligencias y la elaboración de actas de averiguación previa. Comienza el Capítulo por estatuir en forma consecuente con las primeras normas del Código cuáles son las medidas que adoptará el Ministerio Público en preservación de derechos de particulares e investigaciones de los hechos y las responsabilidades correspondientes.

Se determina que "las diligencias practicadas por el Ministerio Público en los términos previstos en este Código, tendrán pleno valor en el proceso". Con ello se reafirma la dignidad del Ministerio Público y se extraen las consecuencias naturales de su carácter de autoridad instituida por la Constitución Federal, la particular del Estado y la legislación secundaria justamente para llevar adelante en sustitución de los antiguos jueces de instrucción, impugnados por el

Constituyente de 1917 la averiguación previa de los delitos, realizada conforme a las estipulaciones de la Ley.

Si los representantes del Ministerio Público deshonran su función y se desvían del mandato de la ley, lo que procede es la exigencia de responsabilidades y la aplicación de las penas pertinentes, pero no el descrédito legal de la institución misma.

El moderno Derecho procesal mexicano se ha esmerado en precisar los derechos del indiciado durante la averiguación previa. Para ello ha extendido, en favor de aquél, el ámbito de facultades previstas en forma más restringida por la Constitución General de la República. Esta posible y conveniente ampliación de derechos tiene que ver entre otras instituciones, con la libertad provisional, la declaración preparatoria y la defensa. Es aquí donde figuran la facultad de defensa en la averiguación, reconocida por el Código, y el conocimiento y disfrute de ciertos derechos mínimos del detenido, que también recoge este documento y cuya violación apareja nulidad de actuaciones.

Al igual que el juzgador, el Ministerio Público se halla comprometido con la justicia. Por ello -- pues se trata, también como el juez, de un órgano de legalidad -- debe tomar en cuenta todo lo que conduzca, en su

caso, a la individualización penal. Esto se vincula con dos acontecimientos en el proceso: la determinación sobre libertad provisional, que adelante examinaremos con mayor detalle, y la resolución acerca del carácter y la cuantía de la pena.

La averiguación previa culmina en el ejercicio de la acción penal, a través de la consignación, o en el no ejercicio, mediante la resolución que así se denomina. Es indispensable que la delicada resolución de no ejercicio -- como la propia consignación -- se halle debidamente motivada y fundada.

En nuestro Derecho rige el principio de legalidad, no el de oportunidad. En consecuencia, la opción del Ministerio Público requiere un sustento legal preciso. De ahí que el Código establezca en qué casos, limitativamente, procede el no ejercicio mencionado: sólo cuando los hechos no sean constitutivos de delito (atipicidad de la conducta), se acredite que el inculcado no tuvo participación en ellos, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable o se halle extinguida la responsabilidad penal.

En este punto se plantea un problema relevante a propósito de las causas excluyentes de responsabilidad que pudieran favorecer al inculcado. No se trata, como en los otros supuestos, de asuntos fundamentalmen-

te procesales, sino de temas de fondo, excepciones de ese carácter, cuyo conocimiento debiera corresponder al juzgador. Empero, no parece adecuado que el Ministerio Público, conocedor de una excluyente, ejercite acción de condena y pida, por ende, la aplicación de una pena a quien no es penalmente responsable, en virtud de dicha excluyente.

Para zanjar este asunto, el Código recurre a una acción declarativa. El Ministerio Público pondrá en inmediata libertad al inculcado y se dirigirá al juzgador para que éste haga la declaratoria de libertad absoluta que corresponde. De tal suerte se evita que el Ministerio Público resuelva por sí y ante sí, en la discreción de una averiguación previa, y al mismo tiempo se impide que el inculcado inocente sufra consecuencias adversas derivadas de los diversos ámbitos de atribuciones del Ministerio Público y de la autoridad judicial.

Un asunto frecuentemente discutido es el referente a los efectos de la resolución de no ejercicio adoptada por el Ministerio Público. Las soluciones son diferentes en el conjunto del Derecho mexicano aplicable a la materia. El Código opta por el carácter definitivo de la resolución, tomando en cuenta necesidades evidentes de seguridad jurídica, y sin perjuicio, claro está, de que los casos en que exista abuso o

desviación queden sometidos a las sanciones previstas por la ley, exactamente como ocurriría si un juzgador dictáse maliciosamente una sentencia absolutoria.

El ofendido tiene derecho al resarcimiento por la conducta ilícita --pero no siempre penalmente ilícita-- que lo agravia, más no tiene derecho --que incumbe, en cambio, a la sociedad, representada por el Ministerio Público-- al castigo penal del supuesto delincuente. Esta es la consecuencia de la asunción del jus puniendi por el Estado, en forma absoluta. Sin embargo, no es indebido --y resulta aconsejable-- escuchar al denunciante, al querellante o al ofendido, en sus casos, antes de que el Ministerio Público disponga en definitiva el no ejercicio de la acción.

Que el Capítulo III del Título que aquí se comenta está destinado a regular los extremos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, eje de la averiguación previa, primero, y del proceso, más tarde. Se indica que el cuerpo del delito está integrado --como lo enseña el Derecho procesal mexicano de esta época-- por el conjunto de elementos que contiene la descripción típica recogida en la ley. Fijada así la identidad del corpus delicti, y por lo tanto la necesidad probatoria correspondiente, basta con algunas reglas específicas para deter-

minadas especies delictuosas: homicidio, lesiones, aborto, infanticidio y robo.

El aseguramiento del inculpa- do se vincula, ante todo, con las disposiciones del artículo 16 de la Constitución General de la República. En tal virtud, el Código indica lo que debe entenderse, para esos fines, por flagrancia inclusive la cuasi- flagrancia y la presunción de flagrancia y urgencia. Sólo en estos casos, además de la hipó- tesis de orden de aprehensión, es admisible la detención del presunto responsable.

Aquí se regula igualmente el supuesto de libertad provi- sional bajo caución que puede conceder el Ministerio Público, recogiendo el desarrollo del Derecho Mexicano a partir de la fecha en que se autorizó a aquél para conceder la libertad provisional -llamada previa o administrativa- en los casos de delito culposo con motivo del tránsito de vehículos. En el Código se admite la misma potes- tad de ese órgano, en la forma y con la extensión reconocidos para el juzgador, en la inteli- gencia de que cuando se trate de libertad más allá de la garantía constitucional, el acuerdo fa- vorable del agente debe ser conocido y confirmado, en su caso, por el Procurador. De este modo se lleva adelante la exten- sión de una garantía constitu- cional, con la prudencia y el cuidado que también reclama la defensa social.

Que el Capítulo V se refiere a la atención médica de le- sionados, que debe ser amplia- mente favorecida y que se pro- porcionará, preferentemente, en establecimientos públicos. Las reglas de aseguramiento, inven- tario, descripción, reconoci- miento, reproducción, etcéte- ra, de objetos relacionados con el delito se hallan en el Capítulo VI.

Que en el Capítulo VII se organiza el ejercicio de la ac- ción penal, fundado en la com- probación plena del cuerpo del delito y en la probable respon- sabilidad del inculpa- do. Esto debe acreditarse en el pliego de consignación, en el que también figurarán -señala el Código- "los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculpa- do", así como los "elementos que sea debido tomar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijar el monto de la caución respectiva".

El Ministerio Público no es, necesariamente, un acusador. Se le denomina parte de "buena fe", calificación que toma en cuenta su naturaleza de órgano de legalidad. Por ello puede y debe pedir la liberación del sujeto, durante la instrucción, cuando se esté en presencia de cualquiera de los extremos que fundan el no ejercicio de la acción penal. Esta promoción tiene el carácter de solicitud de sobreseimiento.

TITULO CUARTO

Que el Título Cuarto se refiere a la instrucción. El primer acto de ésta es el auto de radicación, cuya omisión abre la puerta al recurso de queja.

En seguida se regula la orden de aprehensión, así como la de comparecencia, que viene al caso cuando no es procedente la privación de la libertad del inculpado.

En este ámbito reviste especial importancia precisar cuándo se entiende que el sujeto queda a disposición de su juez, pues de ello depende el cómputo de los plazos para tomar declaración preparatoria y emitir auto de formal prisión. El Código aclara que tal cosa ocurre cuando "la Policía lo interna materialmente (al inculpado) a disposición de aquél, en la prisión preventiva o en su centro de salud".

También se ha regulado el supuesto de cancelación de la orden de aprehensión y la hipótesis de reclasificación de los hechos por los que aquélla se solicitó. En aquel caso es preciso establecer -y así lo ha hecho el Código- que la cancelación no impide que prosiga la averiguación, por promociones ante el juzgador, salvo que se funde en alguna causa determinante de sobreseimiento.

Entre las medidas cautelares

en el proceso penal figura el arraigo, que por imperativo constitucional sólo el juzgador puede disponer, pues se trata de una restricción a la garantía de libre tránsito. El Código permite la decisión de arraigo, a petición del Ministerio Público, y determina que esa medida cautelar no podrá prolongarse por más tiempo del que la Constitución General fija para la conclusión del proceso. Con esto se previene el exceso en la restricción de la libertad.

Si bien es cierto que las medidas precautorias personales --detención, prisión preventiva, arraigo, libertad provisional-- son las características del procedimiento penal, a diferencia de lo que ocurre en las demás especies del enjuiciamiento, también lo es que las medidas patrimoniales poseen creciente importancia en aquél.

El Código pone en manos del ofendido y de sus representantes la promoción --que también puede y debe hacer el Ministerio Público-- del aseguramiento de bienes con vistas a la reparación de daños y perjuicios. Así se reafirma la preocupación -ya expresada al hablar de los propósitos principales de la reforma procesal penal- por amparar debidamente los legítimos intereses de la víctima del delito.

La instrucción es, en esencia, un amplio período probatorio, tendiente a preparar el

juzgamiento y la sentencia. Por ello el Código establece, en una norma de alcance general, que en esa etapa del proceso se practicarán, --a instancia de las partes o de oficio-- en este caso, a título de diligencias para mejor proveer, frecuentes en el procedimiento penal las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y de la responsabilidad penal.

El Código individualizador que anima al proceso penal y que ha de culminar en la sentencia, se establece en esa misma norma al decir que el tribunal "deberá observar las circunstancias del inculpado y del ofendido que deban ser tomadas en cuenta, conforme al Código Penal, para la individualización de las sanciones".

Que el Capítulo II del Título Cuarto se dedica al nombramiento del defensor y a la declaración preparatoria. El Código mejora la posición del inculpado al resolver que el nombramiento del defensor se practique antes de la declaración preparatoria, y no después de ésta.

La más amplia libertad de defensa rige sobre la designación de defensor, por mandato constitucional. Ahora bien, el Código dispone que la designación debe recaer en una persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. De lo contrario se desvirtuaría la defensa misma y que-

daría burlado el designio de la Ley Suprema.

En el Código se ha tenido en cuenta que, en ejercicio de la libertad de defensa, el inculpado puede encomendar ésta a persona que no sea perito en Derecho, con lo cual queda en riesgo la calidad de su asistencia jurídica. Por ello --y sin menoscabo alguno de la libertad de defensa--, se dispone una medida ya recogida en el Derecho federal y que atiende a la buena defensa material del inculpado: cuando el defensor designado no sea licenciado en Derecho, "el tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor en el curso del procedimiento".

Hecha la designación del defensor, el tribunal informará al inculpado sobre los derechos que la Ley le otorga y le explicará, en términos sencillos y accesibles, la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria. Con esto último se tiende a evitar que el desconocimiento sobre dicha declaración prive al inculpado de un medio de defensa.

Que bajo el concepto de "Autos de procesamiento", el Capítulo III considera a los de formal prisión y sujeción a proceso. En este punto se regula también lo relativo a la contrapartida de aquéllos, el auto de libertad por falta de elementos para proceder, que no tiene efectos definitivos a la manera

del sobreseimiento o el auto de libertad absoluta.

El Código introduce una notable medida tomada de la legislación federal, a título de ampliación de una garantía constitucional. Se actúa en la inteligencia de que la Constitución no establece derechos máximos, sino mínimos irreducibles, pero la Ley secundaria puede ampliar el ámbito de los derechos del individuo, y es deseable que así ocurra en el desarrollo de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos. Este modo de ver las cosas, que cuenta con amplio apoyo doctrinal, ha determinado la extensión de otros derechos, como los correspondientes a la defensa y a la libertad provisional.

La Constitución General de la República estipula que el inculpado tiene derecho --una garantía constitucional-- a que su situación jurídica se resuelva por el juzgador dentro de las setenta y dos horas --o tres días-- contadas a partir de que ha quedado a disposición de éste. Ahora bien, dicho plazo, instituido para favorecer al inculpado, a menudo milita en su contra, pues resulta excesivamente reducido para que pueda intentar una defensa que se traduzca en libertad absoluta o precaria antes de que concluya el plazo, y no en autos de formal prisión.

Tomando en cuenta esa rea-

lidad, ampliamente observada, se amplía el plazo dispuesto para dictar auto de formal prisión. Como se trata de mejorar el derecho del inculpado, esa ampliación, hasta por otros tres días, sólo procede a petición del inculpado para el desahogo de pruebas de la defensa, pero no a solicitud del Ministerio Público ni opera por decisión oficiosa del tribunal.

Siguiendo la sistemática adoptada por los ordenamientos procesales penales modernos en nuestro país, se distingue entre procedimientos ordinarios y procedimiento sumario, a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la emisión de sentencia. Con ello se pretende reducir apreciablemente la duración de los procesos, cuando tal cosa es posible y aconsejable. Por supuesto, en ningún caso se prescinde de formas esenciales del procedimiento. Queda a salvo, invariablemente, la más amplia defensa para el inculpado, y tampoco sufren menoscabo las funciones acusatorias del Ministerio Público y decisoria del juzgador.

Las reglas comunes se manifiestan, como es costumbre, a propósito del procedimiento ordinario. En este caso, la instrucción debe terminarse dentro de diez meses, contados a partir del auto de formal prisión.

Una estipulación útil, alguna vez incorporada en el

Derecho federal, precisa que un mes antes del vencimiento de ese plazo el juez debe señalar el inminente cierre de la instrucción tanto a las partes, para que éstas actúen como convenga a sus intereses, como el Tribunal de Alzada, a fin de que procure concluir el trámite de los recursos planteados. Es evidente el valor práctico de esta disposición.

Las conclusiones se sujetan a la estructura lógico-jurídica indispensable, principalmente las del Ministerio Público y el defensor jurista. Es preciso que en ellas se valoren los hechos y el Derecho y se propongan las consecuencias jurídicas pertinentes en el caso concreto.

Es interesante observar que el plazo para la presentación de conclusiones en ningún caso excederá de treinta días, cualquiera que sea la extensión del expediente. Por otro lado, también se debe subrayar que las conclusiones habrán de formularse verbalmente al inicio de la audiencia de fondo, sin perjuicio de que también se entreguen por escrito. De tal suerte se pretende fortalecer la oralidad en el proceso penal.

El Código establece que la audiencia de fondo no es renunciable o dispensable. Se pugna, pues, contra la práctica de algunos tribunales que prescinden de este acto fundamental, no obstante tratarse de una

diligencia de suma importancia establecida por la Constitución General de la República.

Una vez iniciada, la audiencia proseguirá hasta su natural conclusión, salvo cuando sea necesario suspenderla para continuarla en otra fecha para desahogar pruebas o permitir la presentación o modificación de conclusiones por parte del Procurador.

La vía sumaria tiene lugar cuando se reduce, aunque no desaparece, el problema de la prueba. En este sentido ha marchado la legislación procesal penal mexicana de los últimos años. Las hipótesis son flagrancia, confesión judicial y pena privativa de libertad cuyo término medio no exceda de cinco años.

Como se advierte, en los dos primeros casos se simplifica la prueba, aún cuando sea necesario, por supuesto, allegar los elementos para precisar diversas cuestiones que pueden quedar pendientes, no obstante la flagrancia o la confesión, como son las causas excluyentes de responsabilidad, los factores que extinguen la pretensión punitiva, etcétera.

La vía sumaria se abre en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y tiene carácter obligatorio. Esta última solución obedece al hecho de que el proceso sumario contiene todas las garantías del

debido juzgamiento, sin salvedades. Razones de interés público determinan la abreviación de los procesos, que no se lograría --así lo ha demostrado la experiencia-- si la defensa opta por el procedimiento ordinario, más prolongado.

El juez tiene la posibilidad de ampliar la duración del proceso sumario. En éste, la instrucción no ha de durar más de tres meses, plazo prorrogable hasta por dos meses más cuando resulte estrictamente indispensable, en concepto del juzgador.

El Código recoge otra forma de abreviación del proceso a partir de algunos desarrollos en la legislación nacional. Se trata de un proceso sumarísimo, que tiene lugar cuando se ha dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso y las partes manifiestan su conformidad con dicho pronunciamiento o indican que no tiene más pruebas que ofrecer, salvo las relacionadas con la individualización de la sanción, en su caso.

Así las cosas, no tiene sentido llevar adelante el proceso en todas sus hipótesis, a sabiendas de que no habrá promociones de parte. Sin embargo, el juez puede modificar este rumbo procesal si considera necesario practicar otras diligencias, para mejor proveer, pues siempre tiene prioridad la búsqueda de la verdad histórica sobre las versiones planteadas

por las partes, aunque ambas sean coincidentes.

Que el sobreseimiento es materia del Capítulo VI. En un solo precepto se precisan las causas del sobreseimiento, que tiene efectos de sentencia absolutoria y apareja la libertad absoluta del procesado. El sobreseimiento puede ser planteado por el juzgador, de oficio, o a petición de alguna de las partes, en todos los casos.

Se entiende que cuando el Ministerio Público insta el sobreseimiento, el juzgador debe sobreseer. No es admisible que el juzgador se niegue a sobreseer y de este modo obligue, al Ministerio Público a continuar ejercitando una acción penal que carece de sustento a juicio del propio representante social. Esto convertiría al juez en perseguidor indirecto y restablecería de hecho, el procedimiento inquisitorial.

TITULO QUINTO

Que el Código recoge en el Título Quinto los diversos temas de la prueba. Primeramente aporta, en reglas generales, la norma sobre libertad y admisión de prueba. Es obvio que ésta debe contraerse a la materia incorporada en el proceso y objeto de éste, y que ha de ser legítimamente producida. De lo contrario es inadmisibile, no sólo ineficaz. Aquí se finca, pues, el principio de exclusión de pruebas obtenidas en forma

contraria a la Ley, que es uno de los dogmas del Derecho procesal penal contemporáneo.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, se añade que el proponente de ella manifestará la finalidad que busca al formular su propuesta, relacionándola con los puntos que pretende acreditar. Se sabe que a menudo aparecen promociones probatorias impertinentes, por torpeza o malicia de quien las plantea.

Se define a la confesión como "reconocimiento que el inculcado hace sobre su participación en los hechos que se le atribuyen", no como admisión de culpabilidad. El Código destaca los requisitos que debe satisfacer la confesión --que ya no es, en modo alguno, la reina de las probanzas-- para ser admisible: practicarse con plena conciencia de quien declara, sin coacción ni violencia, en presencia del defensor y ante el Ministerio Público.

La eficacia de esta probanza se asocia a que esté corroborada por otros datos que la hagan verosímil, exigencia muy superior a la que se contrae --en otros ordenamientos-- a requerir que no aparezca contradicha por otras pruebas.

En las normas sobre la prueba de inspección quedan las estipulaciones acostumbradas en estos casos, a las que se añade la facultad concedida al Ministerio Público y al juzgador para

disponer la preparación de la diligencia, tanto de la inspección como de reconstrucción de hechos.

Que el Capítulo IV alude a la intervención de peritos y al dictamen que éstos emiten. Se establece que los peritos designados por el Ministerio Público o por el juzgador deben ser quienes desempeñan esa función por nombramiento oficial, o bien, quienes prestan sus servicios en oficinas de Gobierno o instituciones públicas de enseñanza superior. Finalmente, se recurre a miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio. Todo ello para evitar el innecesario crecimiento en la nómina estatal de peritos y aprovechar del mejor modo posible la capacidad profesional de la que se dispone en organismos públicos y sociales.

En correspondencia a la letra y al espíritu del artículo 4o. constitucional, reformado en 1992, el Código dispone la posibilidad de requerir peritos para que dictaminen sobre la cultura y las costumbres de los inculcados, cuando éstos sean miembros de un grupo étnico indígena. De tal suerte, se amplía el denominado dictamen de personalidad y se mejoran los medios de individualización penal.

Es obvio, aunque el Código no lo diga expresamente, que el juzgador puede convocar peritos

para cualesquiera otras cuestiones vinculadas con las características del inculpado y de la víctima, habida cuenta de que debe informar su criterio con la mayor amplitud, para los efectos de la citada individualización.

Que en el Capítulo V se hallan las disposiciones sobre la prueba de testigos, que se regula con detalle, tomando en cuenta su naturaleza y las enseñanzas de la psicología del testimonio. Existen disposiciones sobre arraigo de testigos, por un plazo muy breve, para asegurar la buena marcha de la justicia, y acerca de testimonios obtenidos mediante exhorto o traslado del tribunal al lugar en que se encuentra un testigo imposibilitado para concurrir a la sede de aquél.

Que vinculada con el testimonio se hallan la identificación y, en su caso, la confrontación, a las que se refiere el Capítulo VI.

Las reglas sobre testimonio son aplicables, en lo conducente, el careo. El Código regula las distintas especies de éste, generalmente aceptados en el Derecho mexicano: constitucional, legal y supletorio, que tiene lugar cuando se ignora el paradero de uno de los declarantes o éste se halla fuera del ámbito de competencia territorial del tribunal.

Que el Capítulo VIII se

refiere a documentos, públicos y privados, y el IX, a indicios. Sobre éste último punto, conviene observar que ya no se habla de indicios y presunciones, como si se tratara de figuras equivalentes. El Código define a los indicios como "hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar".

Finalmente, tómesese en cuenta que las pruebas específicamente reguladas por el Código no son las únicas que es posible aportar en el procedimiento. Cabe desahogar cualesquiera otras, conducentes a la obtención de la verdad, que no sean contrarias al Derecho o a la moral y que se recaben en forma legítima.

Que el último Capítulo del Título Quinto aborda el valor jurídico de la prueba. Se inicia con una disposición general que establece el sistema de sana crítica, único que permite conocer, con precisión, las razones por las que el juzgador asigna determinado valor a las probanzas, sin caer en vinculaciones indebidas, mediante prueba tasada, que ya ha pasado a la historia del Derecho procesal.

No obstante el alcance general de aquella presunción, se ha creído útil salir al paso de dudas e incorporar en el Código sendas disposiciones a propósito de la confesión, los documentos, la inspección, los dictá-

menes, el testimonio y los indicios. En todo caso queda ratificado el sistema de sana crítica, con la salvedad --unánimemente aceptada-- de los documentos públicos, derivados del régimen de fé pública establecido por el Estado, que hace prueba plena salvo que se demuestre su falsedad.

Concluye este Capítulo con la expresión de principios de favorecimiento al reo, consecuentes con el derrótero liberal del Derecho Penal moderno, entre ellos el principio in dubio pro reo.

TITULO SEXTO

Que el Título Sexto del Código rige los medios de impugnación, concepto genérico bajo el que se recogen, como novedad en el sistema aportado por el Código, tanto los de carácter ordinario, como los de naturaleza extraordinaria.

Entre los medios impugnativos ordinarios, generalmente conocidos como recurso, aparece en primer término la revocación. En seguida se abre un Capítulo destinado a regular la apelación. Al formular la descripción de ésta, se toman en cuenta los dos criterios existentes sobre el particular. Por otra parte, se alude a los efectos de la apelación: confirmar o modificar la resolución recurrida. Por la otra, se destaca la materia del recurso: en el "se examina si la resolu-

ción impugnada se fundó y motivó correctamente, y si en ella se aplicó exactamente la ley correspondiente, se observaron las normas sobre admisión, eficacia y valoración de la prueba, y se apreciaron fielmente los hechos".

El Código mantiene la suplencia de la queja, en la forma más amplia, en favor del inculpado. Esta suplencia no sólo cubre los defectos en la expresión de agravios, sino también la falta total de expresión de los mismos. También se estipula, limitativamente, en qué casos procede la apelación, en la inteligencia de que las resoluciones no apelables sólo pueden ser combatidas mediante revocación.

En este Capítulo se establece, entre otros extremos, el principio ne reformatio in pejus, y se dispone que cuando se trate de apelación contra orden de aprehensión o de comparecencia, auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o sentencia definitiva, el Tribunal Superior podrá cambiar la clasificación del delito y tomar en cuenta, en la resolución que dicte, la que resulte pertinente, sin modificar los hechos considerados por el inferior. Aquí se pone de manifiesto, una vez más, que el proceso versa sobre hechos y no sobre clasificaciones técnico-jurídicas de ellos. No existe, en modo alguno, indefensión del inculpado cuando sólo se modifica la

clasificación sin alterar los hechos imputados.

Que el Capítulo III del Título Sexto versa sobre nulidad. Como antes se ha indicado, la nulidad es la sanción consecuente a un vicio procesal. La nulidad debe invocarse inmediatamente después de realizado el acto viciado.

Que para combatir los errores procesales que repercuten en la sentencia, se hará uso de la reposición del procedimiento, cuando se impugne dicha resolución definitiva. A la reposición se refiere el Capítulo IV, en el que figura el catálogo de causas por las que ha lugar a esa reposición, a partir del momento en que se realizó el acto o se incurrió en la omisión que vician el procedimiento.

También a propósito de la reposición se da amplio cauce a la suplencia de la queja, que ordenará el Tribunal Superior cuando revise el procedimiento cuya reposición se solicita, además de imponer sanciones procedentes o dar al Ministerio Público vista de hechos probablemente delictuosos.

Que en el Capítulo V se organiza la denegada apelación. Las omisiones del inferior, en este extremo, pueden dar lugar a la interposición de una queja.

Que el Capítulo VI se refiere, precisamente, al recurso de

queja, que procede contra la conducta omisiva de los juzgadores de primera instancia. La queja, introducida en el Derecho procesal penal mexicano de la última década, no tiene por consecuencia el pronunciamiento de resoluciones de fondo por parte del Tribunal Superior sino sólo la intervención de éste para lograr, a través de medidas jerárquicas y disciplinarias, que el inferior lleve adelante la conducta procesal que le compete legalmente.

El Código contiene, como medio impugnativo extraordinario, la anulación de la sentencia. Se dice que es un medio extraordinario, porque no se despliega, como los ordinarios, dentro del mismo juicio en el que se produjo el agravio. La anulación de la sentencia abre un nuevo juicio, en el que se revisará la sentencia condenatoria firme y se declarará, eventualmente, la inocencia del condenado cuando concorra alguna de las causas que limitativamente determina el Código. Estas son las correspondientes al antiguo indulto necesario, o bien, al reconocimiento de la inocencia del sentenciado, que admiten la legislación penal federal y las normas de algunas entidades federativas.

En todo caso, este remedio extraordinario se sustenta en pruebas concluyentes que destruyen el fundamento probatorio de la sentencia, cuya ejecución, así, resultaría absoluta-

mente injusta. La única excepción es el caso en que el reo ha sido condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. Aquí opera el dogma ne bis in idem.

Algunos ordenamientos disponen que cuando existe doble sentencia prevalezca la que impone menor sanción. El Código, en cambio, resuelve que prevalezca la primera sentencia, habida cuenta de que jamás se debió dictar la segunda en atención al principio constitucional ne bis in idem.

También se dispone anulación total o parcial de la sentencia cuando sea pertinente aplicar una Ley posterior más favorable al reo, por supresión del tipo penal o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad. El interés público existente en la aplicación de la Ley más favorable determina que esta anulación pueda operar a solicitud del interesado, o bien, de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones.

Como se advierte, en todos estos casos de remedio extraordinario lo que procede y ocurre es la anulación de la sentencia, en todo o en parte. Es por ello que en la denominación del medio impugnativo se habla, justamente, de anulación de la sentencia.

TITULO SEPTIMO

Que el Título Séptimo comprende los incidentes, analizados en dos Secciones. De éstas, la primera se refiere a incidentes de libertad, y la segunda a los demás incidentes conocidos en nuestro Derecho procesal penal.

En materia de libertad provisional bajo caución se incorporan los progresos observados en los últimos años, sobre todo a partir de 1971. Por una parte, se acogen los cambios de la reforma de 1984 a la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República; por la otra, se amplía el derecho del inculcado a obtener su libertad provisional, atendiendo a la interpretación sobre extensión de derechos más allá del límite estricto de la garantía constitucional.

Por lo que toca al asunto primeramente mencionado, queda claro que se atenderá a las modalidades atenuantes o agravantes del delito por el que se sigue el proceso. Por lo que toca a la segunda, se faculta al juzgador --y consecuentemente al Ministerio Público, como antes se dijo-- para otorgar la libertad provisional bajo caución cuando el término medio de la prisión aplicable no excede de cinco años, tomando en cuenta, razonadamente, "la naturaleza del delito, los antecedentes y las características del inculcado, la probabilidad de que éste se sustraiga a la

acción de la justicia, la situación de la víctima y la posibilidad de reparar los daños y perjuicios causados a ésta, así como los requerimientos de la seguridad pública".

Se advierte, en consecuencia, que el otorgamiento de la libertad requiere un fundado equilibrio entre los intereses legítimos que concurren al procedimiento penal. Para acentuar este hecho y atender por igual las necesidades individuales y sociales, se dispone que en los casos mencionados la determinación del juez de primera instancia debe ser confirmada por el superior jerárquico, a través de una revisión de oficio despachada en breve plazo. En cambio, se niega de plano la libertad bajo caución a los reincidentes y a los responsables de delitos que revisten suma gravedad.

En el concepto de la caución admisible quedan todas las especies jurídicas de la garantía patrimonial: depósito, hipoteca, prenda y fianza. Se han simplificado las normas sobre valoración y admisión de las garantías, materia en la que debe operar el fundado criterio del juzgador.

Asimismo, se precisa cuales son las obligaciones que contrae quien disfruta de libertad provisional y cuales son, por otra parte, los motivos de revocación de la misma y, en su caso, de ejecución de la garan-

tía. El monto de ésta queda a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos de la Ley Orgánica de esa Institución.

Se reconoce la conveniente tendencia a extender el ámbito de ampliación de la libertad provisional bajo protesta. Por ello se autoriza esta liberación cuando no excede de tres años el término medio de la pena privativa de libertad aplicable.

Tómese en cuenta que el otorgamiento de la libertad bajo protesta se sujeta a requisitos indispensables, entre ellos, el de que no exista temor, a juicio del Tribunal, de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Si existe ese temor, podrá negarse la libertad bajo protesta, exenta de garantía patrimonial, y optarse, de ser el caso, por la libertad caucional.

Que el Capítulo III de la Sección que se viene comentando corresponde a la libertad por desvanecimiento de datos. Se aclara que cuando se desvanecan los datos que acreditaron el cuerpo del delito, sin ser sustituidos por otros que lo comprueben, la resolución liberadora tendrá valor de sobreseimiento. No ocurre lo mismo, en cambio, cuando se desvanecen los datos conectados con la probable o presunta responsabilidad del infractor. En esta hipótesis, la libertad no tiene

carácter definitivo. Es por ello que cuando el Ministerio Público solicite la libertad por desvanecimiento de datos a propósito del cuerpo del delito, su pedimento se sujeta al control previsto para la promoción del sobreseimiento.

Que la primera parte de la Sección Segunda concierne a los conflictos de competencia, que se resuelven por declinatoria o inhibitoria. Es interesante advertir que, siguiendo una corriente jurisprudencial, cuando el Tribunal que resuelve sobre la competencia estima que ésta debe atribuirse a un juzgador distinto de los contendientes, lo ordenará así y dispondrá que el asunto pase al conocimiento de ese tercero.

Que el Capítulo II versa sobre excusas y recusaciones, el III, acerca de la acumulación de los procesos, y el IV tiene que ver con la separación de éstos. Las normas respectivas conservan, en lo fundamental, los criterios seguidos antes de ahora en torno a estas materias.

En cuanto a la suspensión del procedimiento, se toman en cuenta los factores que generalmente producen este fenómeno procesal.

Que el Código contempla que en caso de sustracción del inculpado a la acción de la justicia, el procedimiento principal quede suspendido de plano y sólo continúe la adopción de

medidas precautorias conducentes a la reparación del daño por parte del inculpado. Con ello se modifica la solución hasta ahora predominante, que permite seguir actuando en la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, no obstante la ausencia del inculpado. Bajo los criterios rectores de nuestro procedimiento penal, no es admisible el proceso en ausencia del imputado.

Que el Capítulo VI, se refiere a la reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado. En este punto se establece que cuando el supuesto acreedor no obtiene la satisfacción de su interés en la vía penal, queda expedita la acción civil ante el tribunal de esta especialidad. También lo está la misma acción cuando no se ha reclamado el resarcimiento ante el juez penal.

La demencia del inculpado o la sustracción de éste a la acción de la justicia no impiden que prosiga el incidente de resarcimiento exigible a terceros, hasta que se dicte sentencia. Concluye la Sección con el régimen de los incidentes no especificados.

TITULO OCTAVO

Que el Título Octavo, último del Código, se refiere a procedimientos especiales sobre enfermos mentales y farmacodependientes, y condena condicional. Cuando se establece, en

los términos del Código Penal, la inimputabilidad del sujeto, debe cerrarse el procedimiento ordinario y abrirse el especial, en el que el juzgador investigará la infracción imputada, la participación del sujeto en ella y las características de la personalidad de éste, sin necesidad de sujetarse estrictamente a las formas del proceso judicial, lo cual no excluye, por supuesto, la presencia y el ejercicio de la defensa. En estos casos, el procedimiento puede culminar en medida de seguridad.

El tribunal debe informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de un inculpado que, sin ser inimputable, tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, para que dicha autoridad brinde al sujeto la atención pertinente.

Que al igual que el conjunto de la legislación mexicana, el Código tiende a favorecer la concesión de la condena condicional. Para ello es posible presentar pruebas y formular peticiones tanto en la primera como en la segunda instancias. Inclusive, el condenado en sentencia ejecutoria puede promover el otorgamiento de la condena condicional haciendo la solicitud correspondiente ante el juez de primera instancia, que resolverá mediante un procedimiento sustanciado como incidente no específico.

El Código regula la condena condicional, tomando en cuenta que ésta es, todavía, una figura del proceso penal, en contraste con otras, como la libertad preparatoria, que corresponden de lleno al régimen ejecutivo y deben quedar localizadas, por lo mismo, en ordenamientos de esta especialidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política Local, este H. Congreso, tiene a bien expedir el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE
GUERRERO,
NUMERO 357

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

ATRIBUCIONES Y FACULTADES
GENERALES

Artículo 1.- Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta entidad federativa, así como el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, recibirá las denuncias y querellas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del

indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas, resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, en general, practicará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

En el desempeño de sus funciones de averiguación previa, el Ministerio Público dispondrá de la Policía Judicial, que se hallará bajo su autoridad y mando inmediato y que, en tal virtud, limitará su actuación a las diligencias que aquél ordene, en la forma y términos que disponga la ley. Asimismo, el Ministerio Público se hará asistir de peritos, que gozarán de completa autonomía técnica para la emisión de sus dictámenes.

Artículo 2.- La Ley determinará a quien corresponde la suplencia del Ministerio Público, para la práctica de actuaciones, encomendadas a éste, cuando no haya agente de dicha Institución en el lugar en que se desarrollan las diligencias o se sigue el juicio.

Artículo 3.- Corresponde a los tribunales del Estado, con-

forme a la organización y distribución de competencia que la ley previene, resolver sobre la comisión de los delitos, en los términos de la pretensión planteada por el Ministerio Público, y acerca de las consecuencias jurídicas de aquella en el caso concreto. Por ello, compete a los tribunales fijar las sanciones aplicables, con las modalidades que prevén las normas sobre ejecución de penas, tomando en cuenta las características del hecho punible y de su autor, la protección de los intereses legítimos de la víctima, la preservación de la seguridad pública y la readaptación social del infractor.

El Tribunal que dicte auto de formal prisión o sujeción a proceso, o sentencia definitiva, podrá variar la clasificación del delito que se hubiese hecho con anterioridad, de oficio o a solicitud del Ministerio Público, pero se atenderá a los hechos considerados por aquél en la consignación y en las conclusiones, respectivamente.

Artículo 4.- Todas las autoridades están obligadas a brindar auxilio al Ministerio Público y a los Tribunales, según sus atribuciones y conforme a las solicitudes que reciban, para los fines de la justicia penal. La misma obligación tienen los particulares, que sean legítimamente requeridos para auxiliar en el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabili-

dades.

Artículo 5.- El ofendido no es parte en el proceso penal, pero podrá coadyuvar con el Ministerio Público, proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga y que conduzcan a comprobar la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. En todo caso, el Juez mandará citar al ofendido, de oficio, para que comparezca en el Juicio, por sí o por representante, a manifestar lo que a su derecho convenga.

TITULO SEGUNDO

REGLAS GENERALES

CAPITULO I

COMPETENCIA

Artículo 6.- Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido. Asimismo, se considerará lo dispuesto en el presente Código acerca de la acumulación de procesos por conexidad. En materia penal no hay prórroga ni renuncia de

jurisdicción. Ningún Tribunal puede promover competencias a su superior jerárquico.

Artículo 7.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete.

Artículo 8.- Si el delito produce efectos en dos o más distritos judiciales, será competente el juez de cualquiera de éstos o el que hubiese prevenido.

Artículo 9.- Es competente para conocer de los delitos continuados y de los permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio se hubieren realizado actos constitutivos de tales delitos o se hubieran producido efectos de éstos.

Artículo 10.- Los jueces de paz conocerán de los procesos que tengan como sanción:

I.- Pena privativa de libertad, de hasta un año de prisión; o

II.- Pena alternativa.

Artículo 11.- El Tribunal Superior de Justicia resolverá los conflictos de competencia, mediante el procedimiento previsto en este Código, que ocurran entre órganos de la justicia común. Si el conflicto se plantea entre órganos del Estado y de otras entidades federativas o de la Federación,

la resolución corresponderá a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO II

FORMALIDADES

Artículo 12.- Para la práctica de las actuaciones se empleará el idioma castellano. Cuando se produzcan declaraciones o documentos en otras lenguas, se recogerán en el acta y se hará la correspondiente interpretación o traducción al castellano, que igualmente constará en el acta. En todo caso se designará intérprete que asista a quien deba intervenir en un procedimiento penal y no conozca suficientemente ese idioma, así como a quién se encuentre privado de alguno de los sentidos y no pueda, por esta causa, escuchar o entender lo que se dice y exponer de viva voz su declaración. La falta de intérprete, en estos casos, apareja la nulidad del acto, independientemente de la conformidad que hubiesen manifestado, en su caso, quienes participaron en él.

Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación. El funcionario que practique las diligencias resolverá de plano.

Artículo 13.- Las diligen-

cias se desarrollarán, por regla general, en la sede oficial de la autoridad que las practica. Si por la naturaleza de aquellas es necesario realizarlas en otro lugar, se declarará así en la orden correspondiente, expresando los motivos para la selección de lugar, y se dejará constancia, además, en el acta que se levante para documentar las actuaciones. La transgresión de estas normas determina la nulidad del acto, con independencia de la conformidad que hubiesen manifestado, en su caso, los participantes.

Artículo 14.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados; sin necesidad de previa habilitación, se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado y se expresará en cada uno de ellos el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán con letra y además con cifras.

Artículo 15.- En materia penal, los plazos son improrrogables, comienzan a correr desde el día siguiente a la fecha de la notificación, salvo los casos en que este Código señala expresamente otra cosa, y se cuentan por días hábiles. En lo relativo a la declaración preparatoria y la emisión de Auto de Plazo Constitucional, el cómputo se hará de momento a momento, a partir de aquél en que el inculpado quede a disposición del juzgador en un

reclusorio o en un centro de salud, circunstancia que harán constar por escrito tanto quien hace entrega del inculpado como el encargado del establecimiento en que se recibe.

Cuando se fije un término para la práctica de una actuación, quien ordena ésta deberá precisar en el mandamiento respectivo la fecha y hora correspondiente al acto que se realizará.

Artículo 16.- Las autoridades que presidan o realicen la diligencia deberán actuar acompañados de secretario o, de no tenerlo, de dos testigos de asistencia. En caso contrario, la actuación realizada será nula, aunque la consientan quienes en ella intervienen.

En todas las diligencias se podrá hacer uso de cualesquiera medios de registro o reproducción de las actuaciones que la ley no repruebe. En el acta respectiva se hará constar el medio empleado.

Artículo 17.- Los secretarios deberán dar cuenta con las promociones que se hicieren dentro de las veinticuatro horas de recibidas. Se hará constar en los expedientes el día y la hora en que se presenten o formulen las promociones.

Artículo 18.- Cada diligencia que se practique constará en acta por separado. El conjunto de diligencias figura-

ra en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco, en el expediente que se formará, por duplicado, para documentar el procedimiento, al que también se agregarán los documentos recibidos. Las hojas que integren el expediente, inclusive las que correspondan a dichos documentos, deberán estar numeradas en forma progresiva por ambas caras, serán autorizadas bajo la firma del secretario y ostentarán el sello del Ministerio Público o del Tribunal, según corresponda. En ellas se hará el asiento respectivo con letras y en caracteres claramente legibles, sin utilizar abreviaturas ni borrar, raspar u ocultar los asientos equivocados, que solo se testarán con una línea delgada que permita su lectura, salvándose, antes de la firma, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras escritas entre renglones.

Artículo 19.- Las actas en que consten las diligencias serán firmadas por las autoridades que las presiden y los demás participantes, cualquiera que hubiese sido el carácter de su participación. Estos firmarán al calce y en los márgenes de las páginas en que conste su participación en el acto que se documenta. Lo mismo harán los intérpretes que auxiliaron a alguno de los participantes. Se imprimirá la huella digital de quien no sepa firmar; señalándose a qué dedo de la mano corresponde. Las mismas reglas se

observarán cuando sea necesario hacer alguna modificación o rectificación, a solicitud de los comparecientes, en la misma acta o en una posterior. Se asentarán los motivos que aquellos dijeron tener para solicitarla.

Si alguna de las personas que deben firmar se rehusa a hacerlo, el funcionario que de fe dejará constancia de la negativa y de las razones que exprese quien se niegue a suscribir el acta.

Artículo 20.- Las actuaciones del Ministerio Público y de los tribunales deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. El secretario judicial mantendrá en lugar seguro los expedientes. Podrán entregarse al Ministerio Público para que los estudie fuera del local del tribunal. Las otras partes los consultarán precisamente en ese local, observando las medidas que la secretaría del tribunal adopte para evitar la sustracción, alteración o destrucción de los expedientes.

Artículo 21.- Solo podrán obtener copias de las actuaciones, que autorizará el secretario correspondiente con su sello y firma, previa resolución del Ministerio Público o del tribunal, en su caso, las personas que acrediten un interés jurídico para obtener dichos documentos. El secretario hará

el debido cotejo antes de autorizar la copia.

Artículo 22.- Si se perdiesen alguna constancia o el expediente mismo, se procederá a su reposición, que se sustanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados. El secretario hará constar la pérdida en cuanto se percate de ella, y los tribunales practicarán de inmediato la investigación del caso, dando vista al Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito. El responsable de la pérdida cubrirá los gastos que ocasione la reposición.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en cualquier resolución de la que haya constancia fehaciente, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que en ella se haga.

Artículo 23.- Además de los casos de nulidad expresamente previstos en este Código, serán nulas las actuaciones, en general, cuando no se hubiese cumplido en ellas alguna de las formalidades esenciales que la ley previene, independientemente del perjuicio que se pueda causar a una de las partes. La nulidad de un acto se tramitará en la forma estipulada para el recurso correspondiente y no podrá ser invocada por quien dio

lugar a ella.

Artículo 24.- La incoación de un proceso será comunicada al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de radicación.

CAPITULO III

DESPACHO DE LOS ASUNTOS

Artículo 25.- En materia penal no hay costas. El erario cubrirá los gastos que ocasionen las diligencias practicadas por la autoridad que realiza la averiguación previa, así como las decretadas por los tribunales de oficio o a petición del Ministerio Público. Cuando el inculcado no pueda cubrir por sí mismo el costo de una diligencia que solicite, y el Ministerio Público o el Tribunal la estimen indispensable para el esclarecimiento de los hechos o de la responsabilidad, podrán disponer que el erario asuma el gasto correspondiente.

Los depósitos, hipotecas, prendas, fianzas y cualesquiera otras consecuencias económicas de la actividad procesal, se sujetarán a las disposiciones especiales contenidas en este Código y a las generales que deban regirlas, según su naturaleza.

Artículo 26.- Cuando cambie el personal de un tribunal, no se proveerá auto haciendo saber

el cambio. En la primera resolución que dicte el nuevo funcionario se insertará su nombre completo, y en los tribunales colegiados se pondrán al margen del acta, los nombres y apellidos de los funcionarios que la suscriban. Cuando sólo esté pendiente la emisión de sentencia, se hará saber el cambio.

Artículo 27.- Los tribunales dictarán de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que deban ser materia de los autos o de la sentencia. La información se dará por el tribunal en audiencia pública, con presencia de las partes.

Los tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, los incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolos e improcedentes. Contra la resolución judicial caben los medios de impugnación que este Código establece.

CAPITULO IV

EXHORTOS Y REQUISITORIAS

Artículo 28.- Cuando sea preciso realizar un acto fuera del ámbito de competencia territorial de la autoridad ante quien se sigue la averiguación o el proceso, se solicitará el auxilio de la autoridad que pueda practicarlo, conforme a sus atribuciones. Si se trata de autoridad igual en categoría, el juzgador empleará la forma de exhorto, y si se trata de inferior, la de requisitoria. Al dirigirse los tribunales a autoridades no judiciales, lo harán por medio de oficio.

El exhorto y la requisitoria, que llevarán el sello del tribunal y estarán suscritos por los funcionarios correspondientes, contendrán todas las inserciones necesarias para acreditar la naturaleza y características de la actuación solicitada y su fundamento legal. La autoridad requerida podrá diligenciar la solicitud que reciba, aunque carezca de alguna formalidad, cuando esta circunstancia no afecte su validez ni impida conocer precisamente dicha naturaleza, características y legalidad.

Artículo 29.- En casos urgentes, la solicitud de auxilio procesal se podrá formular por vía telegráfica o telefónica, y será diligenciada bajo la estricta responsabilidad de quien la formula y de quien la recibe. Este valorará la situación y resolverá lo que corresponda, a su juicio, estableciendo por

todos los medios a su alcance la urgencia del procedimiento y la legitimidad de la petición que se le hace. Cualquiera que sea la decisión que en este caso se adopte, se hará del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación.

Artículo 30.- Si el requerido estima procedente realizar el acto que de él se solicita, lo practicará en un plazo no mayor de cinco días a partir del recibo de la comunicación. Cuando sea imposible cumplimentarlo dentro de este plazo, fijará uno mayor y lo notificará así al requirente, indicando las razones para la ampliación. Si el requerido no estima procedente la práctica del acto solicitado, lo hará saber al requirente, con indicación expresa de las razones que tenga para abstenerse de cumplimentarlo.

Si el requerido no obsequia oportunamente la petición que se le formuló, el requirente hará un recordatorio mediante oficio. El requirente puede recurrir en queja ante el superior jerárquico de ambos cuando el requerido no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, se resolverá la queja considerando lo que expongan las autoridades contendientes, y con audiencia del Ministerio Público.

Artículo 31.- Cuando se trate de cumplir una orden de

aprehensión, y no sea posible poner inmediatamente al detenido a disposición del requirente, para salvaguardar las garantías constitucionales de éste el requerido le tomará declaración preparatoria, resolverá lo que proceda respecto de la libertad provisional, así como sobre su situación jurídica conforme al artículo 19 de la Constitución General de la República, y remitirá al detenido y las actuaciones, en su caso, a quien libró el exhorto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la determinación de fondo adoptada.

Artículo 32.- Se dará entera fe y crédito a los exhortos de la Federación y de los Estados, que se cumplimentarán en los términos y con las condiciones fijados en los artículos procedentes, en cuanto sea aplicable.

Artículo 33.- Los exhortos a tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Gobernador del Estado, y la de éste, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se podrá remitir el exhorto directamente y prescindir de la legalización de firmas, en sus casos, cuando lo permitan la ley o la práctica del país al que se dirige el exhorto, o la reciprocidad.

Los exhortos que provengan del extranjero deberán tener,

además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

CAPITULO V

CATEO

Artículo 34.- El cateo tiene por objeto la detención de personas o la búsqueda y aseguramiento de objetos relacionados con un delito. Cuando el Ministerio Público estima necesaria la práctica de un cateo, durante la averiguación previa o en el curso del proceso, lo solicitará a la autoridad judicial, motivando y fundando su requerimiento. Si lo estima pertinente, el juez practicará la diligencia, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución General de la República. La diligencia se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el mandamiento judicial. Si con motivo del cateo se hallan elementos que permitan suponer la comisión de otro delito perseguible de oficio, se dejará constancia en el acta respectiva para los efectos que legalmente correspondan.

El cateo se practicará entre las seis y las dieciocho horas, salvo que por la urgencia del caso sea necesario realizarlo en otro momento, con orden

expresa del tribunal.

Artículo 35.- Se levantará acta pormenorizada de los resultados del cateo, que suscribirán, además del funcionario que presida la diligencia, su secretario o testigos de asistencia, así como los responsables y ocupantes del lugar cateado, si desean hacerlo; en caso de que éstos no quisieren firmar, se hará constar en el acta. Se levantará inventario de los objetos recogidos, que se conservarán relacionados con la averiguación previa o el proceso. Si el inculpado estuviese presente, se le mostrarán los objetos para que los reconozca y se dejará constancia de lo que desee manifestar.

Se observarán las normas especiales aplicables cuando se trate de cateo a lugares o en relación con personas protegidos por inviolabilidad o inmunidad, o sujetos a otras disposiciones.

Cuando el cateo se practique sin intervención judicial o se incumplan las disposiciones del mandamiento respectivo, la diligencia carecerá de valor probatorio, aún cuando exista consentimiento de los ocupantes del lugar, a no ser que se demuestre en forma plena que éstos lo concedieron libremente.

Incorre en responsabilidad quien ordene o practique un cateo en contravención de lo

estipulado en este precepto.

CAPITULO VI

COMPARECENCIA ANTE LAS AUTORIDADES

Artículo 36.- Todas las personas están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público o el Tribunal cuando sean legalmente requeridas con motivo de una averiguación previa o un proceso penal. Cuando se trate de personas que tengan impedimento físico o psíquico para comparecer, las autoridades se trasladarán al lugar donde se encuentren aquellas. La autoridad elegirá entre trasladarse a la oficina o el domicilio del requerido, o recibir su declaración por escrito, si se trata de altos funcionarios de la Federación, del Estado o de los Municipios, salvo que aquellos opten por comparecer ante la autoridad.

CAPITULO VII

COMUNICACIONES

Artículo 37.- Las notificaciones, citaciones, emplazamientos y cualesquiera otros actos de comunicación destinados a participantes en el procedimiento, se harán personalmente o por cédula u otros medios que permitan dejar constancia precisa de su recibo.

Para fines de notificación personal, los participantes en el procedimiento designarán do-

micilio en el lugar en que se siga éste. Si cambian de domicilio, sin dar aviso, o el manifestado resulta falso, la autoridad dispondrá que se haga la localización por la policía, sin perjuicio de que las notificaciones se practiquen por estrados.

Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para recibir notificaciones, sin perjuicio de que los otros acudan al Tribunal para ser notificados. Si no se hace designación, bastará con notificar a cualquiera de los defensores.

Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven. En las actas y cédulas correspondientes se indicará la autoridad de la que emana el acto notificado y aquella que practica la notificación, así como el contenido del acto que se notifica, y cualesquiera otros datos indispensables para el debido conocimiento por parte del notificado.

Artículo 38.- Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán:

I.- Identificación de la persona citada;

II.- Designación de la au-

toridad ante la que ésta debe presentarse;

III.- Acto que se requiere de ella;

IV.- Día y hora señalados para la actuación que se notifica;

V.- Medio de apremio que se utilizará; y

VI.- Firma del funcionario que ordena la cita y de quien la practica.

Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según sea procedente, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente.

Artículo 39.- Las resoluciones contra las que proceda apelación se notificarán personalmente por conducto del secretario o del actuario. Las otras resoluciones se notificarán por estrados al inculpado, al Ministerio Público y a los demás interesados, salvo cuando el tribunal considere que debe guardarse sigilo para el éxito de la investigación, caso en el que sólo se notificará al Ministerio Público.

Artículo 40.- Cuando se trate de notificación personal, se obtendrá recibo o se dejará constancia de que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de ésta, para ello se recabará su firma o, en su defecto, la de los testigos que

den fe del acto. Si no se halla el destinatario, pero en el lugar señalado hay persona que pueda entregarle la comunicación, se entenderá con ésta la diligencia, levantando el acta correspondiente, en la que firmará o pondrá su huella digital quien recibe la cédula. Si no se encuentra el destinatario, ni persona a quien entregar la cédula, o el ocupante del lugar desconoce el paradero y la fecha del retorno del destinatario, se hará saber así a la autoridad que ordenó la comunicación, indicando dónde se encuentra y cuando estará, de ser el caso, en el lugar donde se practicó la diligencia a fin de que aquella disponga lo conducente. Si no es posible localizar al destinatario de la comunicación, se podrá disponer la publicación de una síntesis de ésta en un diario de circulación mayor en el lugar en que se realicen las diligencias, o en otros medios de difusión, conforme a las circunstancias.

Las comunicaciones dirigidas a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, así como a servidores públicos, se cursarán por conducto de los respectivos superiores jerárquicos, a no ser que el éxito de la tramitación requiera otra cosa.

No producirá efectos ninguna comunicación practicada en forma distinta de la prevista en los párrafos anteriores, salvo que el destinatario se muestre sabedor del acto que se pretende

comunicar.

El funcionario encargado de hacer la comunicación informará a la autoridad que la ordenó acerca del resultado de la diligencia. Incurrirá en responsabilidad si no observa las estipulaciones contenidas en este precepto.

Artículo 41.- Para la notificación por estrados, las notificaciones del tribunal fijarán diariamente en la puerta de éste o en otro lugar señalado para tal fin, una lista que señale los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. Esta notificación surtirá efectos al tercer día de fijada la lista.

CAPITULO VIII

AUDIENCIAS

Artículo 42.- Las audiencias serán públicas, salvo que el tribunal determine otra cosa por motivos de moral o para mantener el orden. Deberán concurrir el inculpado y su defensor, así como el Ministerio Público. Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor designará en el acto un defensor de oficio para que intervenga en

la misma audiencia o en la posterior que se determine. Cuando el inculpado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negase a asistir o fuera expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa.

Artículo 43.- En la audiencia, el inculpado se defenderá por sí mismo o por medio de su defensor. El Ministerio Público podrá replicar hasta, en dos ocasiones, y el inculpado o su defensor podrán replicar, por su parte, en cada caso. Sólo se escuchará a un defensor por cada inculpado que participe en la audiencia, y a un agente del Ministerio Público.

Artículo 44.- Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con otros participantes, a no ser que lo haga por conducto del juez. Tampoco podrá comunicarse con el público. Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Quando alguna persona del público se comunique o intente comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

Artículo 45.- Antes de ce-

rrarse el debate, el funcionario que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

Artículo 46.- Si el inculpado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se entenderá que renuncia al derecho de estar presente. Si insiste en la alteración del orden, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Para este efecto, el juez estará a lo dispuesto en la parte final del artículo 41. Todo ello, sin perjuicio de aplicar al inculpado la corrección disciplinaria que el tribunal estime pertinente.

Artículo 47.- Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local, pudiendo imponérsele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 41.

Artículo 48.- La policía de audiencia estará a cargo de la autoridad que la presida. Si ésta se ausenta, recaerá en el secretario.

CAPITULO IX

MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 49.- Para hacer cumplir sus determinaciones, el Ministerio Público, en la averiguación previa, y los tribunales, en el proceso, pueden recurrir a medidas de apremio consistentes en:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

La multa será por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el lugar y momento en que se realizó la conducta que motiva el apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores, la multa no podrá exceder de un día de salario, y en el caso de no asalariados, de un día de ingreso.

Las autoridades que presidan las diligencias tienen el deber de mantener el orden y exigir el respeto debido a ellas y a los demás participantes y asistentes. Para ello podrán aplicar como correcciones disciplinarias las mismas medidas previstas en el párrafo anterior, más la suspensión en el caso de servidores públicos, con la duración prevista en la legislación sobre responsabilidades de éstos.

CAPITULO X

RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 50.- Las resoluciones judiciales son sentencias, cuando resuelven el asunto en lo principal y concluyen la instancia, y autos en los demás casos. Deberán estar fundadas y motivadas. Las sentencias contendrán el lugar en que se pronuncien, la autoridad que las dicte, la identificación de los datos generales del inculcado, entre ellos la indicación de si pertenece a un grupo étnico, un resumen de los hechos, los datos conducentes a la individualización del procesado, las consideraciones y los fundamentos legales respectivos y la condena o absolución de demás puntos resolutive. Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus motivos y fundamentos legales.

Artículo 51.- Los autos que contengan resoluciones de mer trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos dentro de tres días, salvo que la ley disponga otra cosa, y las sentencias, dentro del plazo que dispone este Código, contado a partir del día siguiente a la terminación de la audiencia pero si el expediente excediere de quinientas páginas, a este plazo se agregará un día por cada doscientos de exceso, si que pueda exceder de treinta días.

Artículo 52.- Las resoluciones se dictarán por los titulares de los respectivos tribunales. Para la validez de la resolución de un órgano colegiado se requiere el voto de la mayoría de sus integrantes, cuando menos. Si alguno de éstos desea emitir voto particular, lo redactará y se incluirá en el expediente. Ningún tribunal unitario puede modificar sus resoluciones después de suscritas, ni los colegiados después de votadas, sin perjuicio de la aclaración de sentencia.

Artículo 53.- Las resoluciones causan estado cuando las partes se conforman expresamente con ellas o no las impugnan dentro de los plazos concedidos para este fin, así como cuando se resuelven los recursos interpuestos contra ellas. Las resoluciones se cumplirán o ejecutarán en sus términos, una vez practicadas las notificaciones que la ley ordena.

TITULO TERCERO

AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I

INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 54.- El Ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley

exija, en su caso, para fines de persecución penal. Cuando la satisfacción de éstos o la formulación de la querrela incumban a una autoridad, el Ministerio Público se dirigirá a ella, por escrito, para conocer su determinación. La autoridad responderá por escrito, que se agregará al expediente.

Las mencionadas autoridades se cerciorarán en todo caso de la identidad del denunciante y de la legitimación del querrelante, así como de la autenticidad de los documentos que se presenten.

La Policía Judicial sólo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, no de los sujetos a querrela, cuando en el lugar no haya agente del Ministerio Público ni otra autoridad que legalmente lo sustituya. Inmediatamente dará cuenta al Ministerio Público de la denuncia recibida, para que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes.

Artículo 55.- Cuando un servidor público tenga conocimiento de la comisión de un delito, en el ejercicio y con motivo de sus funciones, deberá denunciarlo de inmediato, si se trata de delito perseguible de oficio, o ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico, si se trata de delito perseguible mediante querrela u otro acto equivalente, que dependa de una autoridad. Si no lo

hace, se le aplicará la pena prevista para el caso de encubrimiento.

Artículo 56.- La denuncia y la querrela se podrán presentar por escrito o verbalmente. En este caso, la autoridad que la reciba levantará constancia por escrito, que deberá leer al denunciante o querellante, quien la suscribirá o estampará su huella digital. La denuncia y la querrela se limitarán a describir los hechos, sin clasificarlos jurídicamente, y satisfarán los requisitos exigidos para el ejercicio del derecho de petición. El funcionario que reciba aquéllas, explicará al denunciante o al querellante, sin perjuicio de la intervención de los asistentes legales de éstos, el alcance del acto que realizan, así como las penas aplicables a quien se produce con falsedad ante las autoridades.

Quando el denunciante, el querellante o un tercero hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a publicar también, a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado aquéllas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Artículo 57.- No se requiere apoderado para la presenta-

ción de denuncias. Tratándose de delitos perseguibles por querrela, ésta podrá ser formulada en todo caso por el ofendido, por sus representantes legales o por mandatario. Cuando se trate de una persona moral, se observarán las estipulaciones de sus ordenamientos internos en lo que se refiere a la persona o personas que pueden formular querrela, válidamente, en nombre de aquélla.

CAPITULO II

DILIGENCIAS Y ACTAS DE AVERIGUACION PREVIA

Artículo 58.- Iniciada la averiguación, el Ministerio Público adoptará todas las medidas legales conducentes a probar la comisión del delito, sus circunstancias y la responsabilidad o inocencia de las personas contra quienes se dirijan la denuncia o la querrela, la salvaguarda de los legítimos intereses del ofendido, el aseguramiento de personas o cosas relacionadas con los hechos, y las demás medidas tendientes al desarrollo de la averiguación según las finalidades de éstas.

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en los términos previstos en este Código, tendrán pleno valor en el proceso.

El Ministerio Público levantará acta de todas las actuaciones que disponga o practique, dejará en el expediente

constancia de los acuerdos que dicte y agregará a aquél los documentos pertinentes.

Artículo 59.- Cuando una persona comparezca en calidad de presunto responsable, detenido o reo ante el Ministerio Público o ante la autoridad que legalmente lo sustituya o actúe en su auxilio, se le hará saber antes de iniciar cualquier otra diligencia, el delito que se le atribuye y la persona que se lo imputa, el derecho que tiene de comunicarse con quien desee, facilitándole los medios para hacerlo, designar defensor que lo asista, declarar o abstenerse de hacerlo y obtener, en su caso la libertad provisional. Si no se hace esta notificación, que debe constar de manera fehaciente, serán nulas de pleno derecho las actuaciones que se practiquen.

En la averiguación previa, el Ministerio Público recibirá las pruebas que el inculpado o su defensor aporten, y las tomará en cuenta, como legalmente corresponda, en el acto de consignación o liberación del detenido en su caso. Cuando no sea posible el pleno desahogo de las pruebas de la defensa, se reservarán los derechos de ésta para que las haga valer ante la autoridad judicial.

Asimismo, durante la averiguación previa el Ministerio Público observará las circunstancias del inculpado y del ofendido que deban ser tomadas

en cuenta a su juicio, para los efectos de fijar la caución correspondiente a la libertad provisional y, en su caso, individualizar la sanción.

Artículo 60.- Cuando el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, con motivo de la averiguación previa, lo solicitará así al órgano jurisdiccional, que resolverá oyendo al inculpado. El arraigo implica vigilancia de la autoridad y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual periodo, a petición del Ministerio Público.

Artículo 61.- Se reservará el expediente si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación. El Ministerio Público revisará los expedientes en reserva, conforme a las normas que a este respecto se dicte, para ordenar, en su caso, la reanudación de las investigaciones.

Artículo 62.- El Ministerio Público no ejercerá la acción penal cuando los hechos no sean constitutivos de delito, se acredite que el inculpado no tuvo participación en ellos,

resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable o se halle extinguida la responsabilidad penal. Cuando exista a favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad penal, plenamente comprobada, el Ministerio Público lo pondrá en inmediata libertad y se dirigirá al juzgador para que éste haga la declaratoria correspondiente.

Cuando el funcionario encargado de la averiguación previa considere que procede resolver el no ejercicio de la acción penal, formulará la consulta respectiva al Procurador o a quien, por delegación de éste, deba decidir. Se notificará al denunciante, al querellante y al ofendido, en sus casos, para que aporten los elementos y formulen las consideraciones que estimen procedentes, dentro de los quince días siguientes a la notificación. La resolución de no ejercicio de la acción penal tendrá efectos definitivos.

CAPITULO III

CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD

Artículo 63.- Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, el Ministerio Público y el tribunal podrán emplear los medios de investigación que estimen conducentes, conforme a las reglas probatorias contenidas en este Código.

Artículo 64.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determina la ley penal. La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en los hechos constitutivos del delito demostrado.

Artículo 65.- En caso de lesiones, tomando en cuenta los elementos considerados en cada caso por el Código Penal, se requerirá dictamen médico e inspección por el Ministerio Público o el tribunal, que dé fe de las manifestaciones exteriores o los síntomas que pueda advertir quien hace la inspección.

Artículo 66.- Si se trata de homicidio, se practicará la necropsia para establecer las causas de la muerte y se efectuará la inspección por parte del Ministerio Público o del tribunal. Sólo se dispensará la necropsia, en la averiguación previa, cuando esté plenamente comprobado que la muerte no tuvo por origen un delito, y durante la instrucción, cuando tanto el tribunal como los peritos estimen que no es necesaria.

Cuando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los

datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas y comprobadas, exponiendo las razones en que se sustente el dictamen.

Artículo 67.- En los casos de aborto e infanticidio, se practicarán la necropsia y la inspección y se dictaminará sobre los demás elementos de los tipos respectivos, que requieran apreciación pericial.

Artículo 68.- Para la comprobación del cuerpo del delito de robo, el Ministerio Público y el tribunal investigarán la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, así como si el inculcado ha podido adquirir legítimamente la cosa que se dice robada y si la víctima se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito y es digna de fe y crédito. El Ministerio Público o el tribunal apreciarán estas circunstancias, así como los antecedentes de la víctima y del inculcado y los otros elementos que pudieran allegarse, para tener por comprobado el cuerpo del delito de robo.

CAPITULO IV

ASEGURAMIENTO DEL INCULCADO

Artículo 69.- Toda detención debe sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Para este fin, se entiende

que hay flagrancia cuando el delincuente es detenido en el momento mismo de cometer el delito, cuando después de ejecutado es perseguido materialmente, o cuando inmediatamente después de haberlo cometido alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Existe urgencia cuando no hay en el lugar autoridad judicial que pueda ordenar la aprehensión del sujeto, se trate de delito perseguible de oficio y sancionado con pena de prisión cuya media exceda de tres años, y exista temor de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 70.- Corresponde al Ministerio Público resolver la detención del indiciado, en su caso cuando se cumplan las condiciones que a tal efecto previene el artículo 16 de la Constitución General de la República. De no ser así, deberá decretar la inmediata liberación del sujeto.

Si el detenido ingresa en un establecimiento de salud, el encargado de éste deberá dar cuenta al Ministerio Público o al juez, en su caso, acerca de la evolución del tratamiento. Cuando el detenido pueda ser dado de alta, médicamente, el encargado del establecimiento

lo informará a la autoridad a cuya disposición se encuentre el detenido, que proveerá lo necesario para que éste no se sustraiga a la acción de la justicia y sea internado en el reclusorio que corresponda.

En la averiguación previa, el Ministerio Público otorgará al indiciado la libertad provisional en los supuestos y con los requisitos que este Código previene para que el juzgador la conceda. Cuando la ley disponga revisión y confirmación por parte de una autoridad judicial superior, corresponderá al Procurador revisar el acuerdo de libertad emitido por el agente del Ministerio Público y resolver en definitiva. Si se ejerce la acción penal, el Ministerio Público enviará al juez el monto de la caución o los documentos que acrediten la constitución de ésta. La libertad proseguirá y la garantía se entenderá prorrogada tácitamente mientras el juez no decida otra cosa.

CAPITULO V

ATENCION MEDICA A LESIONADOS

Artículo 71.- Cuando un lesionado requiera pronta atención médica, cualquier persona podrá auxiliarlo y trasladarlo al lugar en que puede recibirla, debiendo comunicar a la autoridad, sin demora, los datos que conozca a propósito del lesionado, de los hechos en que éste resultó herido y de las lesiones que sufrió, así como los demás

que la autoridad requiera para sus investigaciones.

La atención de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito se hará preferentemente en hospitales públicos, salvo que la autoridad competente permita otra cosa, en virtud de las características del caso y tomando en cuenta los requerimientos de la averiguación y la situación jurídica del lesionado. La propia autoridad fijará las normas a las que deban sujetarse el lesionado y quien se haga cargo de él, por lo que respecta a atención médica, comparecencia ante autoridades que legítimamente los requieran, notificación de cambios de establecimiento o domicilio de aquél y expedición de certificados y rendición de informes. Los que expidan médicos particulares, serán revisados por peritos oficiales, quienes harán el dictamen definitivo.

CAPITULO VI

OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

Artículo 72.- Serán asegurados, inventariados y depositados, según su naturaleza y características, los objetos relacionados con el delito, en calidad de instrumentos, objetos o productos, previo el reconocimiento y la inspección que sean pertinentes. Cuando se trate de delitos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán

en depósito al conductor o a quien demuestre ser su propietario, quien deberá presentarlos ante la autoridad competente que los solicite.

Asimismo, se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas del delito, según lo permitan sus características, para favorecer la prueba de los hechos y de la responsabilidad de sus autores.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Artículo 73.- Los cadáveres serán identificados por cualquier medio de prueba. Para ello, la autoridad competente podrá ordenar el reconocimiento por parte de quienes puedan aportar datos para ese fin, así como la exposición de fotografías y descripciones conducentes al mismo propósito.

Una vez realizadas la inspección, la descripción y el reconocimiento, en su caso, la autoridad resolverá el lugar en que deban quedar los cadáveres, adoptando las medidas necesarias para asegurar la práctica

de la necropsia.

CAPITULO VII

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Artículo 74.- El Ministerio Público ejercitará la acción penal, solicitando, en su caso, la aprehensión o la presentación del inculcado, cuando a su juicio se hayan comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En el escrito de consignación puntualizará los hechos, examinará la responsabilidad que por ellos se atribuya, señalará las pruebas que acrediten aquellos y ésta, formulará los señalamientos que procedan sobre las características y personalidad del inculcado, expondrá los elementos que sea debido tomar en cuenta para conceder o negar la libertad provisional y fijar el monto de la caución respectiva, y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del juzgador las resoluciones que legalmente correspondan.

El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculcado, durante la instrucción, requiriendo para ello la autorización prevista por la ley correspondiente, cuando se haya probado cualquiera de los extremos que determinan el no ejercicio de la acción penal o esté acreditada la existencia de una excluyente de incriminación.

TITULO CUARTO
INSTRUCCION

CAPITULO I

INICIO Y REGLAS GENERALES DE
LA INSTRUCCION

Artículo 75.- El juez ante el que se consigne el asunto radicará la causa dentro de los diez días siguientes al de la consignación, si no hay detenidos. Dentro de los quince días que sigan al de radicación dictará o negará la orden de aprehensión, o la de presentación para declaración preparatoria, si no procede la aprehensión del sujeto. El Ministerio Público puede recurrir en queja contra la omisión del tribunal en resolver la radicación o la captura o presentación de los inculpados.

Artículo 76.- Satisfechos los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, el tribunal expedirá orden de aprehensión, fundada y motivada, con la clasificación provisoria de los hechos delictuosos por los que se dispone la captura. Quien ejecute la orden de aprehensión debe poner al aprehendido a disposición de su juez en el plazo que fija la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si el juez niega la aprehensión o la comparecencia, y dicha

negativa no implica un sobreseimiento, el Ministerio Público podrá promover pruebas en el proceso y solicitar nuevamente la orden correspondiente.

Artículo 77.- Para todos los efectos constitucionales y legales que correspondan, se entiende que el inculpadado queda a disposición del juzgador desde el momento en que la Policía Judicial lo interna materialmente, a disposición de aquél, en la prisión preventiva o en un centro de salud. El encargado del reclusorio o del centro de salud asentará en el documento que con este motivo le presente la Policía Judicial, el día y la hora de recibo del detenido.

Artículo 78.- Cuando se trate de detener a personas que tengan a su cargo la prestación de servicios o el manejo de fondos públicos, se tomarán las medidas conducentes a la seguridad de los valores y la continuación del servicio.

Si se trata de persona amparada por inmunidad, la Policía se atenderá a las normas especiales aplicables, sin perjuicio de adoptar las medidas a su alcance para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia. Si aquél intenta hacerlo, la autoridad encargada de su vigilancia solicitará instrucciones a quien deba resolver legalmente, y se atenderá a ellas.

Artículo 79.- Si por datos posteriores a su solicitud, el

Ministerio Público estimare que ya no es procedente una orden de aprehensión, o que deben reclasificarse los hechos por los que se ejercitó la acción, y la orden no se hubiera ejecutado aún, pedirá su cancelación o hará la reclasificación, en su caso, con acuerdo del Procurador o del funcionario que corresponda, por delegación de aquél. La cancelación no impide que continúe la averiguación, y que posteriormente vuelva a solicitarse la orden, si procede, salvo que por la naturaleza del hecho en el que la cancelación se funda deba sobreseerse el proceso. Las mismas disposiciones se observarán cuando sólo proceda orden de presentación. En los casos a que se refiere este artículo, el juez resolverá de plano.

Artículo 80.- La detención de servidores públicos se comunicará al superior jerárquico de éstos. Los miembros del Ejército o de la Policía que estuviesen detenidos o sujetos a prisión preventiva, deberán sufrir ésta en prisiones especiales, si las hubiere, o en secciones especiales de los reclusorios comunes, cuidándose en todo caso de brindarles adecuadas condiciones de seguridad. No se consideran prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Artículo 81.- Cuando no proceda la prisión preventiva, el Ministerio Público podrá solicitar al juez el arraigo del

inculpado, que el tribunal resolverá con audiencia de aquél tomando en cuenta las características del caso. Este arraigo no podrá exceder del plazo previsto por la Constitución General de la República para la conclusión del proceso.

Artículo 82.- El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes podrán promover el aseguramiento de bienes para la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. El juez resolverá con audiencia del inculpado, si éste no se ha sustraído a la acción de la justicia, o de los terceros civilmente responsables, en su caso. Para los efectos de este Código se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, hasta que se ejecuta ésta.

Se prescindirá de embargo o se levantará el ya ordenado cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen garantía suficiente para asegurar la reparación mencionada.

Artículo 83.- Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar una cuestión civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción.

Artículo 84.- En la instrucción se practicarán, por

instancias de las partes o de oficio, a título de diligencias para mejor proveer, las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos y de la participación del inculcado en éstos. Asimismo, el juzgador deberá observar las circunstancias del inculcado y del ofendido que deban ser tomadas en cuenta, conforme al Código Penal, para la individualización de las sanciones.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y DECLARACION PREPARATORIA

Artículo 85.- Antes de que el inculcado rinda declaración preparatoria, se le hará saber el derecho que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, y se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del designado a fin de que asuma la defensa. La designación deberá recaer en persona que esté en condiciones de ejercer materialmente la defensa. El particular designado protestará el debido cumplimiento de su función. Si el inculcado no tiene persona que lo defienda o se rehusa a hacer la designación, el juez nombrará a un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.

Quando designe a varios defensores, el inculcado nombrará a un representante común, que intervenga en todos los actos de defensa. Si el incul-

pado no hace el nombramiento, lo harán los mismos defensores.

En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor en el curso del procedimiento.

Artículo 86.- Hecha la designación de defensor y hallándose éste presente, el juez informará al inculcado sobre los hechos que se le imputan y acerca de las personas que se los atribuyen, le recordará el derecho que tiene a obtener libertad provisional, si no la ha solicitado, le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea, y le explicará, en términos sencillos, la naturaleza y el alcance de la declaración preparatoria. En seguida procederá a tomar dicha declaración, que el inculcado rendirá verbalmente, sin que pueda ser aconsejado por persona alguna, salvo en lo que toca a las informaciones que deba darle el juzgador. Si el inculcado lo desea, podrá dictar su declaración, y si no lo hiciera la dictará, con la mayor exactitud, el juez que practique la diligencia.

Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculcado. El juez desechará las preguntas varicosas o incongruentes. Si el juez lo considera pertinente, dispondrá que las preguntas se hagan

por su conducto. Se asentarán en el acta las preguntas y las respuestas, así como el acuerdo del juzgador cuando deseche preguntas improcedentes indicándose siempre cuál fue la pregunta formulada.

La declaración preparatoria se rendirá en audiencia pública, en la que no estarán presentes los testigos que deban ser examinados.

CAPITULO III

AUTOS DE PROCESAMIENTO Y DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCEDER

Artículo 87.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quedó a disposición de su juez, y una vez tomada la declaración preparatoria, si el inculcado quiso declarar, se dictará auto de formal prisión cuando estén comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, y no se haya extinguido la responsabilidad penal, ni existan causas que la excluyan.

Este plazo se ampliará una sola vez por otras setenta y dos horas, a solicitud del inculcado y de su defensor, exclusivamente, formulada por escrito en el momento de rendir declaración preparatoria, cuando la ampliación sea conveniente para el desahogo de pruebas que proponga la defensa. Mientras corre el período de ampliación,

el Ministerio Público puede hacer las promociones correspondientes al interés social que representa, sólo en relación con las nuevas pruebas o alegaciones propuestas por el inculcado o su defensor.

Cuando no sea legalmente procedente la detención preventiva del inculcado, el juez dictará auto de sujeción a proceso, una vez satisfechos los mismos requisitos exigidos para el de formal prisión.

En ambos casos el auto se dictará por los delitos que aparezcan comprobados, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando la descripción típica legal y la probable responsabilidad correspondiente, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.

Artículo 88.- Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso se notificarán a las partes personalmente, de inmediato, y el de formal prisión se notificará también al encargado de la institución en que se encuentre recluso el sujeto, para los efectos de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General de la República. Cuando éste no reciba la notificación al vencerse las setenta y dos horas, o las ciento cuatro, en su caso, lo hará saber sin demora al juzgador y al Ministerio Público

Artículo 89.- Dictado el auto de procesamiento que corresponda, se identificará al procesado. Siempre se comunicará a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso, para que éstas hagan la anotación respectiva. Sólo se expedirán constancias de antecedentes e identificación cuando lo requiera una autoridad competente o se soliciten por el interesado por ser necesarias para el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho previstos legalmente.

Artículo 90.- Si no se reúnen los elementos necesarios para la formal prisión o la sujeción a proceso, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, a no ser que proceda el sobreseimiento en la causa, en cuyo caso se dictará éste, con indicación de que el inculpado queda en libertad absoluta. Si se resuelve sólo la libertad por falta de elementos, el Ministerio Público puede promover nuevas pruebas y solicitar, en su caso, la reaprehensión o la comparecencia del inculpado.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 91.- Cuando deba seguirse el proceso en vía ordinaria, se indicará así en el auto de formal prisión, y se abrirá el juicio a prueba. Se

ofrecerán y calificarán de inmediato las pruebas que estén disponibles. El Juez señalará un plazo razonable para el desahogo de las otras pruebas que se hubieren ofrecido y admitido.

Artículo 92.- La instrucción deberá terminarse dentro de diez meses, contados a partir del auto de formal prisión.

Dentro del mes anterior a la conclusión de dicho plazo, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos pendientes de desahogo, y en el mismo auto solicitará al Tribunal de alzada resuelva los recursos antes de que se concluya la instrucción. Las partes, notificadas del auto, manifestarán y promoverán lo que a su derecho convenga. El juez resolverá de plano.

Artículo 93.- Transcurridos los plazos señalados en el Artículo anterior, o antes si no hubiese diligencias que practicar, el tribunal declarará cerrada la instrucción y mandará poner el proceso a la vista de las partes para la preparación de las conclusiones que deberán presentar en la audiencia.

Primero se pondrá el expediente a la vista del Ministerio Público, por diez días, plazo que se ampliará en un día más por cada doscientas hojas de que conste el expediente, sin exce-

der nunca de treinta días. A continuación se pondrá el expediente a la vista del inculpado y su defensa, por el mismo plazo. Concluído éste, el juez fijará fecha para la audiencia, que en ningún caso será renunciable o dispensable, y que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a la terminación del período del que disponen el inculpado y su defensa para la preparación de sus conclusiones.

Antes de la celebración de la audiencia, las partes podrán solicitar el desahogo de pruebas en aquélla, sin perjuicio de la potestad judicial de ordenar diligencias para mejor proveer, que podrá ejercer en todo tiempo. El Juez calificará las pruebas ofrecidas y dispondrá lo conducente para su recepción en la audiencia.

Artículo 94.- En sus conclusiones, el Ministerio Público analizará los hechos punibles y la responsabilidad del inculpado conforme a las pruebas reunidas, formulará las consideraciones jurídicas pertinentes para fundar sus pretensiones, analizará los elementos que sea debido tomar en cuenta, conforme a la ley, para la individualización de las sanciones y hará, en tal virtud, el pedimento que corresponda.

Si el defensor del inculpado es perito en Derecho, éste presentará sus conclusiones en la forma prevista para el Minis-

terio Público; en caso contrario, las conclusiones del inculpado no se encontrarán sujetas a dichas formalidades.

Artículo 95.- Al abrirse la audiencia presentarán conclusiones el Ministerio Público, primero y el inculpado y su defensa después. Las conclusiones se presentarán verbalmente, en todo caso, además de hacer la presentación por escrito en el mismo acto. A continuación se dará lectura a las constancias que las partes señalen; se desahogarán las pruebas solicitadas y ordenadas, y las partes formularán verbalmente, los alegatos correspondientes.

Concluída la vista, el juez podrá dictar los puntos resolutive de la sentencia, que engrosará dentro de los diez días siguientes, o se reservará para dictar sentencia en este mismo plazo. Cuando el expediente exceda de quinientas hojas, se estará a lo dispuesto en el artículo 93.

Artículo 96.- Cuando el Ministerio Público omita la presentación de conclusiones, el juez suspenderá la audiencia, lo hará saber al Procurador para que éste formule u ordene la formulación de conclusiones, y citará para reanudar la audiencia dentro de diez días contados desde la fecha en que se dé aviso al Procurador. Si al reanudarse la audiencia el Ministerio Público no presenta conclusiones, se entenderá que

son inacusatorias.

Cuando la defensa omita la presentación de conclusiones, se entenderá que el imputado sostiene su inculpabilidad.

Artículo 97.- Igualmente, el juez suspenderá la audiencia cuando las conclusiones que formule el Ministerio Público sean inacusatorias resulten contrarias a las constancias procesales, no incluyan algún delito probado en la instrucción o cambien la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o en el de sujeción a proceso. El juez dispondrá la reanudación de la audiencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba el expediente el Procurador. Si al reanudarse la audiencia no hay respuesta del Procurador, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

Artículo 98.- Las partes pueden solicitar aclaración de la sentencia definitiva, indicando la contradicción, ambigüedad, oscuridad o deficiencia que la motiven, o disponerla de oficio el juez, por una sola vez, dentro de los tres días siguientes a la notificación de aquélla. El juzgador escuchará a las partes en torno al punto que se pretenda aclarar. La resolución del juzgador, que formará parte de la sentencia, no podrá modificar, en ningún caso, el fondo de ésta. El plazo para apelar contra la sentencia

corre a partir de la notificación que se haga sobre la resolución que aclare la sentencia o disponga que no hay lugar a aclaración.

Artículo 99.- Son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias que no sean recurribles legalmente;

II.- Las dictadas en segunda instancia; y

III.- Las emitidas en primera instancia cuando las partes las consientan expresamente o no las impugnen dentro del plazo previsto por la ley.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 100.- Procederá la vía sumaria, que se abrirá en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, cuando se trate de flagrante delito, exista confesión del inculpado o no exceda de cinco años de prisión el término medio de la pena aplicable, o ésta sea alternativa o no privativa de libertad.

Se aplicarán al procedimiento sumario las reglas del ordinario, en todo lo no previsto específicamente por este capítulo.

En el proceso sumario se atenderá a lo dispuesto en el artículo 91, y la instrucción deberá concluir dentro de tres

meses, contados a partir del auto de formal prisión, plazo que se podrá prorrogar hasta por dos meses más cuando resulte estrictamente indispensable, en concepto del juzgador, quien lo resolverá de oficio o a petición de cualquiera de las partes y con audiencia de éstas. Cuando falte un mes para la conclusión del plazo, el juez procederá conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 92.

Artículo 101.- Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y ambas partes manifiesten en el acto de notificación o en el plazo de tres días siguientes a éste que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la sanción, y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, se citará a audiencia dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hicieren las partes, para que éstas formulen conclusiones verbalmente, se desahoguen las pruebas relacionadas con la individualización, aleguen las partes y dicte el juez su sentencia, que engrosará dentro de los cinco días siguientes al término de la audiencia.

CAPITULO VI

SOBRESEIMIENTO

Artículo 102.- Procede el sobreseimiento, que tiene efec-

tos de sentencia absolutoria, en los siguientes casos:

I. Cuando el procurador confirme o formule conclusiones no acusatorias, o no formule conclusiones dentro del plazo señalado para este efecto por omisión del agente que debió presentarlas;

II. Cuando lo solicite el Ministerio Público en los mismos supuestos que motivan el no ejercicio de la acción penal;

III. Cuando está plenamente comprobado que existe una excluyente de responsabilidad en favor del inculcado;

IV. Cuando se haya extinguido legalmente la responsabilidad penal;

V. Cuando se decrete la libertad por desvanecimiento de los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; y

VI. En los demás casos en que la ley disponga la libertad absoluta del inculcado.

Sólo se podrá disponer el sobreseimiento en el curso de la instrucción y hasta la presentación de conclusiones por el Ministerio Público. Se dictará de oficio o a petición de parte en todos los casos. Cuando la solicitud proceda del Ministerio Público, el juez sobreseerá. Se tramitará en la forma

prevista para los incidentes no especificados. Surtirá efectos sólo por lo que toca a los hechos y a los responsables a los que alcance la causa de sobreseimiento.

TITULO QUINTO

PRUEBA

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 103.- Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al derecho, se hayan producido en forma legal, y sean conducentes al esclarecimiento de las cuestiones planteadas en el procedimiento penal. Quien proponga la prueba manifestará la finalidad que busca con ella, relacionándola con los puntos que pretende acreditar. Cuando el oferente de la prueba no pueda proporcionar los elementos necesarios para la práctica de aquélla, lo manifestará al juzgador, bajo protesta de decir verdad, y éste resolverá lo conducente.

CAPITULO II

CONFESION

Artículo 104.- La confesión es el reconocimiento que el inculpado hace sobre su participación en los hechos que se le atribuyen. Debe practicarse con plena conciencia de quien declara, sin coacción ni violen-

cia y en presencia de su defensor. Ha de estar corroborada por otros datos que la hagan verosímil. Sólo el juzgador y el Ministerio Público están facultados para recibir confesiones.

CAPITULO III

INSPECCION

Artículo 105.- Es materia de inspección, que realizarán el Ministerio Público y el juzgador, todo aquéllo que pueda ser apreciado por medio de los sentidos. El funcionario que practique la inspección resolverá lo necesario para prepararla. Se hará acompañar de testigos y peritos que puedan aportar conocimientos para el buen resultado de la prueba. Dispondrá la descripción detallada del objeto de inspección, así como su aseguramiento o reproducción por cualquier medio adecuado.

Artículo 106.- La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, cuando la naturaleza del asunto y las pruebas rendidas así lo exijan, y se realizará una vez examinados los testigos y peritos que deban declarar en la causa, y practicada la simple inspección ocular del lugar, en su caso. El funcionario que disponga la reconstrucción podrá acordar las medidas necesarias para preparar adecuadamente esta diligencia.

La reconstrucción se hará,

de ser posible y necesario, en el lugar, a la hora y dentro de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, y con la participación de las personas que intervinieron en ellos o los presenciaron. En la diligencia, el funcionario se hará acompañar de los testigos y peritos que pueden contribuir al éxito de las actuaciones. El mismo funcionario tomará las medidas adecuadas para sustituir a los ausentes durante la reconstrucción y para la celebración de ésta, las veces que sea necesario, conforme a las diversas versiones que se suministren sobre los hechos cuestionados.

CAPITULO IV

DICTAMEN

Artículo 107.- Se requerirá dictamen de peritos cuando sea necesaria la aportación de conocimientos especiales para el esclarecimiento de los hechos. Los peritos rendirán protesta del buen desempeño de su cargo, al asumir éste o al presentar su dictamen si deben actuar en forma urgente. Intervendrán dos peritos en cada caso, a menos que sólo uno pueda ser habido. Se preferirá a quienes tengan título y registro expedidos por autoridad competente, si se trata de profesión reglamentada. El dictamen de peritos prácticos será corroborado por peritos titulados, cuando ello sea posible.

Cada parte designará peri-

tos para dictaminar sobre puntos que requieran opinión especializada, pero el juzgador podrá atenerse, durante la instrucción, al dictamen de los peritos designados por él. Cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y nombrará peritos terceros, quienes discutirán con aquéllos y emitirán su parecer. En todo caso, el Ministerio Público y el Juzgador, según la etapa del procedimiento de que se trate, fijarán el tiempo de que disponen los peritos para la emisión de su dictamen y podrán formularles las preguntas que consideren pertinentes. También la defensa podrá formular preguntas a los peritos.

Artículo 108.- La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el juzgador deberá recaer en personas que desempeñen esa función por nombramiento oficial, y a falta de ellas o en caso de ser pertinente en virtud de las circunstancias del caso, por quienes presten sus servicios en oficinas de gobierno o en instituciones públicas de enseñanza superior, así como por los miembros de organizaciones profesionales o académicas de reconocido prestigio.

Los dictámenes de carácter médico se rendirán por médicos legistas oficiales, sin perjuicios de que el funcionario que

dispone la diligencia ordene la intervención de otros facultativos. Los médicos de hospitales públicos se tienen por nombrados como peritos.

Artículo 109.- Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su conocimiento especializado les sugiera. El Ministerio Público y el juzgador dispondrán las medidas adecuadas para el trabajo de los peritos.

Quando el reconocimiento recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procurará conservar una muestra de ellos, a no ser que sea indispensable consumirlos durante el primer reconocimiento que se haga.

Si se cuestiona la autenticidad de un documento, se hará cotejo con documentos, textos o firmas indubitables o reconocidos por ambas partes.

Artículo 110.- Se podrá requerir dictamen, que rendirán peritos titulados, o en su defecto prácticos, acerca de la cultura y costumbres de los inculpados, cuando se trate de miembros de un grupo étnico indígena.

CAPITULO V

TESTIMONIO

Artículo 111.- Están obligados a declarar quienes tuvieron conocimiento de las cues-

tiones que motivan el procedimiento, o de otras conexas con ellas, salvo que exista impedimento material insuperable. No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo, cónyuge o concubino del inculpado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, ni a los relacionados con aquél por adopción o ligados a él por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

El Ministerio Público y el juzgador observarán y dejarán constancia de todas las circunstancias que pudieran influir en la declaración del testigo. En la diligencia, cualquiera de las partes podrá manifestar los motivos que tenga para suponer que un testigo no se produce con verdad o no ha percibido correctamente los hechos sobre los que declara.

Artículo 112.- Antes de iniciar su declaración, los testigos mayores de edad rendirán protesta de decir verdad y serán advertidos de la sanción aplicable a quien incurra en falso testimonio. Se les tomará sus datos generales, e interrogará acerca de las relaciones que tengan con el inculpado, la víctima u otras personas relacionadas con el proceso. Se adoptarán las medidas pertinentes para que ningún testigo escuche las declaraciones de otros ni puedan comunicarse

entre sí durante la diligencia.

Sólo se permitirá que el testigo se halle acompañado y asistido durante su declaración cuando deba valerse de intérprete o de persona que lo auxilie, por hallarse privado de la vista o del oído, o cuando por otras razones semejantes necesite la asistencia de un tercero.

Artículo 113.- Los testigos rendirán su testimonio de viva voz, sin que se les permita leer su narración o respuestas a las preguntas que se les formulen, pero podrán consultar notas o documentos cuando sea pertinente, según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias, que para este efecto conocerá previamente dichos documentos o notas. El juzgador, el Ministerio Público y la defensa podrán interrogar al inculcado, pero aquél dispondrá, si lo juzga necesario, que las preguntas se formulen por su conducto y desechará las capciosas o improcedentes. Cuando la declaración se refiera a personas u objetos que puedan ser habidos, el funcionario que practique la diligencia ordenará que el testigo los identifique o reconozca. Igualmente, se le mostrarán los vestigios del delito, para que declare en torno a ellos.

Las declaraciones del testigo se asentarán con claridad y exactitud y se le leerán antes de que la suscriba, para que las

confirme, aclare o enmiende. Si lo desea, puede redactar por sí mismo sus declaraciones. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.

Artículo 114.- Cuando algún testigo tuviere que ausentarse de la localidad donde se practican las actuaciones, las partes podrán solicitar que se le examine desde luego, si fuera posible. De lo contrario, podrán solicitar el arraigo del testigo por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración, que nunca podrá ser mayor de tres días. Si resultare que la solicitud fue infundada, el testigo podrá exigir al solicitante indemnización por los daños y perjuicios que le hubiese causado.

Artículo 115.- Si el testigo se encontrare fuera de la población, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerlo comparecer, librando orden para ello a la autoridad judicial del punto en que aquél se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula, agregando a los autos la contestación que de la autoridad requerida.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer el juez podrá comisionar a la autoridad judicial más próxima al lugar donde se halle el testigo para que tome a éste su declaración, salvo lo dispuesto en el artículo 36 de este Có-

digo.

Artículo 116.- Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se les examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia. Si se ignora ésta, se encargará a la policía que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el juez podrá hacer la citación por medio del edicto en el Periódico Oficial.

CAPITULO VI

IDENTIFICACION O CONFRONTACION

Artículo 117.- Toda persona que tuviere que identificar o referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, lugar de residencia, ocupación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Artículo 118.- Cuando sea necesario identificar a una persona, se podrá practicar la diligencia de confrontación, a efecto de que el declarante reconozca a quien es necesario identificar, entre varias personas de aspecto y características semejantes que con tal propósito se le presentarán. Previamente, quien haya de identificar deberá declarar sobre el particular. El juzgador adoptará las medidas necesarias para el éxito de la diligencia y la seguridad de los partici-

pantes, escuchando al declarante y, en su caso, a quienes figuren en el grupo de personas sujetas a confrontación. Cuando se requiera identificar a diversas personas, se practicarán confrontaciones separadas.

CAPITULO VII

CAREO

Artículo 119.- Se careará al inculpado con las personas que declaran en su contra, en los términos de la fracción IV del artículo 20 de la Constitución General de la República.

Asimismo, se practicarán careos entre quienes intervienen en el proceso cuando exista contradicción entre las respectivas declaraciones. El careo sólo se realizará entre dos personas, debiendo hallarse presentes los intérpretes, en su caso, y se estará a las reglas establecidas en materia de testimonios, excepto que el Ministerio Público y la defensa puedan hacer preguntas.

La diligencia principiará leyendo a los careados sus declaraciones y haciéndoles notar la contradicción que existe entre ellas. A continuación se les requerirá para que discutan entre sí y formulen las aclaraciones y refutaciones que crean pertinentes, en presencia del juzgador.

Cuando se ignore el paradero de uno de los que deban ser

careados o por cualquier otro motivo no pueda obtenerse su presencia, se leerá al presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él, para que haga las presiones que juzgue necesarias. Si los que deban carearse estuvieren fuera de la jurisdicción del tribunal, se actuará por exhorto.

CAPITULO VIII

DOCUMENTOS

Artículo 120.- Son documentos públicos los que señale el Código de Procedimientos Civiles del Estado o cualquier otra ley local o federal. Asimismo, lo son aquéllos que con tal carácter procedan del extranjero, previa legalización cuando el documentos se transmita por la vía diplomática, si ello implica acreditación del carácter público del documento.

Los documentos privados deberán ser reconocidos por la persona a quien se atribuya ser su autor, o se cotejarán, para acreditar su validez en el procedimiento, con otros reconocidos o indubitables. Para aquéllo, se mostrarán íntegros a la persona señalada como autor del documento. Cuando se trate de documentos que se hallen fuera del ámbito territorial del tribunal ante el que se sigue la causa, se hará compulsa en virtud de exhorto.

La autoridad podrá requerir

la exhibición de documentos que obren en poder de cualesquiera personas o instituciones, públicas o privadas. Si hubiere oposición, se sustanciará como incidente no especificado.

Los documentos podrán ser presentados en todo momento hasta la fecha de la audiencia. Se diferirá ésta cuando resulte necesario para establecer la autenticidad del documento, con audiencia de las partes.

CAPITULO IX

INDICIOS

Artículo 121.- Los indicios son hechos conocidos de los que se infiere, lógicamente, la existencia de los hechos que se pretende acreditar.

CAPITULO X

VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

Artículo 122.- El tribunal apreciará las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y expondrá en sus resoluciones los motivos que hubiese tenido para asignarles valor probatorio.

Artículo 123.- La autoridad judicial calificará el valor de la confesión, razonando su determinación, según lo dispuesto en el Artículo 128, para que tenga eficacia probatoria, la confesión debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 104. No basta la con-

fesión para comprobar el cuerpo del delito.

Artículo 124.- Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redarguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

Artículo 125.- La inspección, así como el resultado de los cateos, harán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

Artículo 126.- Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Artículo 127.- Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez tendrá en consideración:

I. Que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III. Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV. Que la declaración sea

clara, precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

Artículo 128.- Los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Artículo 129.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

En caso de duda debe absolverse.

TITULO SEXTO

MEDIOS DE IMPUGNACION

CAPITULO I

REVOCACION

Artículo 130.- Son revocables las resoluciones jurisdiccionales contra las cuales no se concede recurso de apelación, salvo las sentencias de segunda instancia. El conocimiento de la revocación corresponde al mismo tribunal que dictó la resolución impugnada.

La revocación se puede interpretar en el acto mismo de notificación de la resolución impugnada, o dentro de los tres días siguientes a la fecha en que aquélla surta sus efectos. Se sustanciará como incidente no especificado.

CAPITULO II

APELACION

Artículo 131.- La apelación tiene como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución recurridos del juzgador de primera instancia. En aquélla se examina si la resolución impugnada se fundó y motivó correctamente, y si en ella se aplicó exactamente la ley correspondiente, se observaron las normas sobre admisión, eficacia y valoración de la prueba, y se apreciaron fielmente los hechos.

La apelación se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución impugnada, en el acto mismo de notificación de esta, o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la notificación surta sus efectos, por escrito o en comparecencia. Podrá promoverla la parte a la que se cause agravio, precisamente para la consideración de éste, pero el juzgador deberá suplir en todo caso la deficiencia de la queja por el inculpado y su defensa, inclusive la falta de expresión de agravios. Estos se harán valer al apelar o en la

vista del asunto.

Son apelables en ambos efectos las sentencias condenatorias. Lo son en efecto devolutivo las demás resoluciones.

Artículo 132.- Son apelables:

I.- Las sentencias definitivas, salvo cuando la ley determine expresamente lo contrario;

II. Los autos que nieguen la orden de aprehensión o la orden de comparecencia;

III. Los autos de formal prisión o de sujeción a proceso, y los que concedan o nieguen la libertad del inculpado;

IV. Los autos que resuelvan excepciones fundadas en causas que extinguen la acción o excluyen la responsabilidad, los que declaren no haber delito que perseguir, y en general los que concedan o nieguen el sobreseimiento;

V. Los autos en que se resuelvan cuestiones concernientes a la prueba;

VI. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia e impedimentos; los que conceden o nieguen la acumulación, la separación del proceso; los que manden suspender o continuar el procedimiento, y los que resuelvan incidentes no especifi-

cados; y

VII. Las demás resoluciones contra las que este Código conceda expresamente el recurso.

Son apelables solamente por el Ministerio Público los autos en que se nieguen la orden de aprehensión o la comparecencia, así como los que nieguen el cateo o cualesquiera medidas precautorias solicitadas por la representación social.

Artículo 133.- Al notificarse a las partes la decisión recurrible, se les hará saber el plazo que la ley otorga para intentar la apelación, si se omite este aviso, se duplicará dicho plazo y el responsable de la omisión será sancionado con multa hasta de treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

Interpuesto el recurso, el juzgador lo admitirá, señalando sus efectos, o lo desechará de plano. En aquel caso, prevendrá al inculpado que designe persona de su confianza para que lo defienda en segunda instancia, apercibido de que si no lo hace se tendrá por designado al de oficio que el juez elija.

Admitido el recurso, el juez remitirá al superior las actuaciones o constancias de éstas, según sea pertinente, tomando en cuenta los efectos en que se admite el recurso, la resolución que se combate y la

existencia de otros inculpados que no hubiesen apelado, así como los documentos o informes que estime procedentes para los fines de la apelación. El envío deberá hacerse dentro de los ochos días siguientes a la admisión, so pena de multa, que impondrá el superior, por hasta treinta veces el salario mínimo vigente en la región.

Artículo 134.- Recibidas la causa o las constancias respectivas, se radicará el asunto y se notificará a las partes. El superior decidirá de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, que la formularán dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación, sobre la admisión y los efectos del recurso. Se resolverá con audiencia de las partes. Si se estima improcedente la admisión, se devolverá el expediente al inferior. Si el tribunal considera que se debe cambiar el efecto en que se admitió, lo declarará así, comunicándolo al inferior, y continuará conociendo del recurso.

Artículo 135.- Resuelto el punto al que se refiere el artículo anterior, el tribunal citará a las partes para la audiencia de vista y abrirá un plazo de cinco días para el ofrecimiento de pruebas, que se desahogarán en aquélla. Son admisibles todas las pruebas que no se hubiesen rendido en primera instancia, si quien las ofrece acredita, a satisfacción

del tribunal, que no tuvo conocimiento o acceso a ellas. La documental pública es admisible en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia, sin perjuicio de acreditar su autenticidad en artículo especial, cuando fuese cuestionada.

En la audiencia, la secretaria hará una relación del asunto y dará lectura a las constancias que las partes y el tribunal señalen. A continuación se calificará las pruebas ofrecidas por las partes y se procederá, en su caso, a desahogarlas. El tribunal podrá disponer la práctica de otras diligencias probatorias, para mejor proveer. Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quiénes también podrán presentarlos, además, por escrito, y podrá dictar los puntos resolutivos de la sentencia, engrosándola dentro de los diez días siguientes, o dictar la sentencia dentro de este plazo.

Artículo 136.- Si solamente hubiesen apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Cuando se trate de apelación contra orden de aprehensión o de comparecencia, auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o sentencia definitiva, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado, sin modificar los hechos considera-

dos por el inferior.

CAPITULO III

NULIDAD

Artículo 137.- La nulidad de una actuación se reclamará en el acto, o dentro de los tres días siguientes a la conclusión de aquélla, ante el juez que conduce el procedimiento. Se sustanciará en la forma prevista para los incidentes no especificados.

CAPITULO IV

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 138.- Habrá lugar a reponer el procedimiento:

I. Por no haberse observado las garantías que concede al inculcado la Constitución General de la República, así como los derechos que derivan inmediatamente de éstas, en los términos previstos por el presente Código;

II. Por no haber sido citada alguna de las partes a las diligencias que tuviera derecho a presenciar;

III. Por no haber recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiese ofrecido con arreglo a la ley;

IV. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juzgador que debe sentenciar,

de su secretario o testigos de asistencia, o del Ministerio Público;

V. Por habersele condenado al inculpado por hechos distintos de los considerados en las conclusiones del Ministerio Público;

VI. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derecho; o

VII. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que conforme a la ley sea nula, si no fue posible impugnarla oportunamente mediante recurso de nulidad.

Artículo 139.- La reposición del procedimiento a partir del acto en que se causó el agravio, se promoverá ante el juez de primera instancia por la parte que no hubiese dado lugar a ella, al notificarse la sentencia definitiva o dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación. Las partes no podrán alegar agravios con los que se conformaron expresamente o no intentaron los recursos procedentes, en su oportunidad, salvo que no hubieran tenido conocimiento de ellos cuando se causaron.

Promovida la reposición, el inferior se limitará a remitir las actuaciones al tribunal que debe conocer, y éste radicará el

asunto y notificará a las partes, todo ello en la forma prevista para el recurso de apelación.

No obstante lo indicado en el primer párrafo de este artículo, si el tribunal superior encuentra que hubo violación del procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia del defensor no fue combatida debidamente, podrá suplir la deficiencia y ordenar que se reponga dicho procedimiento.

Artículo 140.- Cuando el Tribunal Superior encuentre, con motivo del recurso de reposición, que el juez de primera instancia violó inexcusablemente la ley del procedimiento, le impondrá la sanción que proceda o denunciará los hechos, en su caso, al Ministerio Público. Asimismo, el tribunal impondrá una corrección disciplinaria al defensor que hubiese faltado a los deberes de su función, o dará vista al Ministerio Público si el incumplimiento es delictuoso. Si se trata de defensor de oficio, se informará, además, al superior jerárquico de aquél, haciendo notar la negligencia o ineptitud de dicho defensor.

CAPITULO V

DENEGADA APELACION

Artículo 141.- El recurso de denegada apelación procede cuando el juez de primera ins-

tancia se niega a admitir la apelación o la concede en efecto devolutivo, siendo procedente en ambos efectos. Se interpondrá ante el juzgador que negó o calificó erróneamente la apelación, dentro de los tres días siguientes a dicho acto, a fin de que aquel remita al superior un informe en que exponga el estado de las actuaciones y transcriba el auto apelado y la resolución en que se niegue o se califique la apelación. Si el inferior no hace llegar el informe al tribunal superior dentro de los tres días de haberse intentado la denegada apelación, el recurrente acudirá ante el superior, quien actuará como se previene en el caso de queja. A este plazo se agregarán los días que acuerde prudentemente el tribunal superior, tomando en cuenta la distancia entre los lugares de residencia de ambos órganos, sin que el plazo exceda de diez días.

Recibida por el superior la documentación, se citara a las partes para audiencia, en la que harán valer lo que a su derecho convenga, y se resolverá de plano o dentro de los cinco días de concluída aquélla.

Si la apelación se declara admisible o se varía el grado, se pedirá al juzgador de primera instancia el expediente o la constancia, en su caso, para sustanciar aquélla.

CAPITULO VI

QUEJA

Artículo 142.- La queja procede contra la conducta omisiva de los juzgadores de primera instancia, que no despachen los asuntos de acuerdo a lo previsto en este Código. Se interpondrá por las partes mediante escrito ante el tribunal superior, en cualquier momento a partir de que exista la situación que la motive. Trátándose de omisión en resolver la radicación de la causa o en librar orden de aprehensión o de presentación, sólo el Ministerio Público podrá formular la queja.

El tribunal superior dará entrada al recurso y requerirá al inferior omiso que rinda informe sobre el punto al que se refiere la queja dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del requerimiento. La falta de informe establece la presunción de ser cierta la omisión atribuída, y se sancionará con multa de diez a cien veces el salario mínimo vigente en el momento y lugar en que ocurrió la omisión.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, con o sin informe, el tribunal superior resolverá lo que proceda. Si se estima fundado el recurso, requerirá al inferior para que dé inmediato cumplimiento a su obligación, apercibiéndolo de la sanción que corresponda si persiste el in-

cumplimiento.

CAPITULO VII

ANULACION DE LA SENTENCIA

Artículo 143.- Se anulará la sentencia condenatoria firme y se declarará la inocencia del condenado en los siguientes casos:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;

III. Cuando fuese condenada una persona por homicidio de otra y se presentare ésta o alguna prueba indubitable de que vive;

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubiesen cometido; o

V. Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos juicios diversos. En este caso será nula la segunda sentencia.

Artículo 144.- Quien se crea con derecho al reconocimiento de su inocencia concurrirá ante el Tribunal Superior de Justicia, acompañando las

pruebas de su pretensión u ofreciendo hacerlo en la audiencia. El sentenciado designará persona que lo defienda en este procedimiento. A falta de designación, el tribunal nombrará un defensor de oficio.

Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, el Tribunal Superior pedirá el proceso a la oficina en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al solicitante y a su defensor a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente. En ella se desahogarán las pruebas ofrecidas por el promovente y se escuchará a éste y al Ministerio Público. Concluida la audiencia, el tribunal dispondrá de cinco días para resolver sobre la inocencia. Si se reconoce ésta, quedará anulada la sentencia condenatoria, se dará aviso al tribunal que condenó para que haga la anotación correspondiente a la sentencia y se publicará en el Periódico Oficial del Estado una síntesis del fallo que reconoció la inocencia.

Artículo 145.- Quien se encuentre en el caso de aplicación de ley más favorable, por supresión del tipo penal o modificación de la naturaleza o la duración de la pena o la medida de seguridad, ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste anule total o parcialmente la sentencia y

disponga la aplicación de la nueva ley, sin perjuicio de que el tribunal actúe de oficio o a petición de la autoridad ejecutora de sanciones. La solicitud se resolverá de plano, y se comunicará el fallo al juzgador que conoció del proceso en primera instancia, para que haga en la sentencia las anotaciones pertinentes, y a la autoridad ejecutora, para que haga cesar o modifique los efectos de la condena originalmente impuesta.

Artículo 146.- Cuando se trate del indulto por gracia, en los términos del Código Penal, el solicitante ocurrirá al Ejecutivo del Estado con su petición, acompañando las constancias que justifiquen los servicios que hubiese prestado a la entidad federativa. El Ejecutivo resolverá, concediendo el indulto sin condición alguna o con las que estime pertinentes.

TITULO SEPTIMO

INCIDENTES

SECCION PRIMERA

INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Artículo 147.- Todo inculgado tendrá derecho a disfrutar de libertad bajo caución, que se

decretará en la misma pieza de autos, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito que se le imputa, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad. En caso de concurso, se atenderá al máximo de la pena del delito más grave.

Asimismo, el juzgador podrá conceder la libertad provisional cuando la media de la prisión aplicable exceda de cinco años, tomando en cuenta, en resolución debidamente razonada, la naturaleza del delito, los antecedentes y las características del inculcado, la probabilidad de que éste se sustraiga a la acción de la justicia, la situación de la víctima y la posibilidad de reparar los daños y perjuicios causados a ésta, así como los requerimientos de la seguridad pública. La resolución favorable que en estos casos pronuncie el juez de primera instancia deberá ser confirmada por el superior, mediante revisión de oficio que se practique y resuelva dentro de cinco días contados a partir de que el inferior envíe las actuaciones, para dicho fin al tribunal revisor, envío que se hará inmediatamente después de acordada la libertad.

Salvo lo previsto en el primer párrafo de este artículo, no se otorgará libertad bajo

caución a los reincidentes. Tampoco se concederá a los presuntos responsables de homicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, asalto contra un poblado, violación, terrorismo y sabotaje.

Si se negare la libertad, podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas que la justifiquen.

Artículo 148.- En la determinación que dicte, el juzgador fundará y motivará el otorgamiento o la negativa de la libertad, así como la revocación de esta, en su caso, tomando en cuenta lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y las prevenciones de este Código. En lo que respecta a la determinación sobre caución, conforme a lo estipulado en el segundo párrafo de la fracción I del citado precepto constitucional, el juzgador ponderará las condiciones económicas del inculpado, la naturaleza de la garantía que éste ofrezca y los factores señalados en el segundo párrafo del artículo anterior. Se considerará específicamente la cuantía de los daños y perjuicios causados a la víctima del delito, en la medida en que sea posible estimar unos y otros según los datos contenidos en las actuaciones. Igualmente, el juzgador valorará lo actuado para conocer si se trata de delito doloso, culposo o preterintencional, con el propósito

de precisar las consecuencias de esta clasificación para los efectos de la garantía exigible.

Artículo 149.- La caución consistirá en depósito, hipoteca, prenda o fianza, a elección del inculpado. El Juzgador resolverá sobre el monto de la caución en cada caso; El depósito se hará en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. En los casos restantes, se estará a las normas de la legislación civil sobre hipoteca, prenda y fianza, respectivamente, y el juzgador calificará, bajo su responsabilidad, la idoneidad y suficiencia de los bienes afectos a la garantía y la solvencia de la persona que se presente como fiador. Para ello podrá disponer las investigaciones que procedan.

Artículo 150.- El beneficiario de la libertad tendrá las siguientes obligaciones, que se le darán a conocer en la notificación del auto que la conceda:

I. Presentarse ante el tribunal del conocimiento en días fijos que se le señalen y cuantas veces sea citado y requerido;

II. Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere;

III. No ausentarse del lugar sin autorización de éste; y

IV. Abstenerse de molestar a la víctima del delito y a los allegados a ésta.

Artículo 151.- Si es un tercero el que otorga la garantía, quedará obligado a presentar al inculcado cuando se le requiera para ello. Si no pudiere presentarlo desde luego, el tribunal podrá concederle un plazo de hasta treinta días para que lo haga, sin perjuicio de que se libre orden de aprehensión o reaprehensión cuando proceda.

La persona que otorgó la garantía puede solicitar que se le releve de esta obligación. En tal caso, el juzgador pedirá al inculcado que constituya nueva caución, dentro de los treinta días siguientes a la solicitud que aquella persona haga al tribunal, para que continúe en el disfrute de la libertad caucional. En ese período subsistirá la obligación de quien constituyó la primera garantía. Si no se constituye nueva caución, el tribunal revocará la libertad y dispondrá la aprehensión del inculcado.

Artículo 152.- Se revocará la libertad en los siguientes casos:

I. Cometa el inculcado un nuevo delito doloso que amerite pena de prisión;

II. Incumpla el inculcado injustificadamente, las obli-

gaciones inherentes a la libertad acordada o las órdenes legítimas del tribunal;

III. Aparezca que por el delito cometido es improcedente el otorgamiento de la libertad caucional;

IV. Amenace o moleste el inculcado, en general, a quienes intervinieron en el proceso;

V. Lo solicite el propio beneficiado con la libertad o la persona que otorgó la caución; si no se constituye oportunamente nueva garantía;

VI. Se demuestre la inidoneidad o insuficiencia de los bienes dados en garantía o la insolvencia de quien otorgó la fianza; y

VII. Cause ejecutoria la sentencia; pero cuando se hayan concedido los beneficios contemplados en los artículos 71 y 72, del Código Penal, se le podrá otorgar un plazo de hasta quince días para que el sentenciado se acoja a aquéllos y cumpla los requisitos exigidos.

Artículo 153.- Se mandará a aprehender o reaprehender al inculcado en los supuestos de revocación de libertad previstos en el artículo anterior, salvo cuando el inculcado se presente voluntariamente o se constituya nueva garantía, en el caso de la fracción V, y cuando se apliquen los benefi-

cios mencionados en la última parte de la fracción VII.

El tribunal mandará hacer efectiva la garantía en los supuestos de las fracciones I, II y IV del artículo anterior, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, en los términos del artículo 24 de la Ley Orgánica de dicha institución. En los demás casos, el tribunal dispondrá la cancelación de la garantía así como cuando se dicte sentencia absolutoria, sobreseimiento o libertad absoluta del inculpa- do, y estas resoluciones causen ejecutoria.

CAPITULO II

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

Artículo 154.- Se podrá conceder libertad provisional bajo protesta al inculpa- do, sin necesidad de garantía patrimonial:

I. Cuando no exceda de tres años el término medio de la pena de prisión aplicable al delito por el que se le procesa;

II. Sea la primera vez que incurra en delito intencional;

III. Tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se desarrolla el proceso y cuente con modo honesto de vivir; y

IV. No haya temor, a juicio de la autoridad que la conceda,

de que el inculpa- do se sustraiga a la acción de la justicia.

El liberado quedará sujeto a las obligaciones estipuladas para el caso de libertad bajo caución, salvo las relativas a la garantía patrimonial. La libertad bajo protesta se sustanciará en la forma establecida para los incidentes no especificados.

Procede la libertad bajo protesta, sin los requisitos anteriores, cuando habiéndose pronunciado sentencia condenatoria en primera instancia, la cumpla íntegramente el inculpa- do y esté pendiente el recurso de apelación. En este caso, el tribunal acordará de oficio la libertad.

Artículo 155.- La libertad bajo protesta se revocará por las mismas causas que determinan la revocación de la libertad caucional, en lo aplicable, o porque el tribunal tema, fundadamente, que el inculpa- do se sustraerá a la acción de la justicia.

CAPITULO III

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

Artículo 156.- La libertad por desvanecimiento de datos procederá en cualquier estado de la instrucción, después del auto de formal prisión o de sujeción a proceso y antes de la formulación de conclusiones,

cuando aparezcan plenamente desvanecidos los datos considerados para comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado, sin que hayan aparecido otras pruebas que acrediten la existencia del delito o la probable responsabilidad.

Artículo 157.- Cualquiera de las partes puede solicitar el desvanecimiento, que se sustanciará en una audiencia de pruebas y alegatos y se resolverá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de dicha audiencia.

Artículo 158.- La resolución que conceda el desvanecimiento por falta de elementos para acreditar el cuerpo del delito, tendrá valor de sobreseimiento. En el caso de desvanecimiento de los datos que comprobaron la probable responsabilidad, se decretará la liberación del inculpado, sin perjuicio de que el Ministerio Público solicite nuevas diligencias ante el juzgador y requiera, con base en los resultados de ellas, el libramiento de orden de aprehensión o de presentación.

Artículo 159.- La solicitud del Ministerio Público para que se conceda la libertad no implica abandono de la acción penal o petición de sobreseimiento, salvo cuando se invoque el desvanecimiento de los datos que comprobaron el cuerpo del delito. En este caso se proce-

derá en los términos previstos para la promoción de sobreseimiento.

SECCION SEGUNDA

INCIDENTES DIVERSOS

CAPITULO I

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 160.- Las cuestiones de competencia pueden promoverse en cualquier etapa del proceso, hasta antes de la audiencia de fondo. En todo caso, el tribunal del conocimiento dictará las resoluciones, que no admiten demora. Planteada la competencia, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que aquélla se resuelva, pero continuará la sustanciación de los recursos pendientes. Serán válidas las actuaciones realizadas ante el juez competente, salvo que no deban serlo por otro motivo.

Las competencias se tramitarán por declinatoria o inhibitoria. Iniciada una vía, se estará a sus resultados.

Cuando una parte promueva la competencia, puede desistirse de ella, y en este caso continuará conociendo el tribunal cuya competencia fue cuestionada, a no ser que sólo se halle pendiente la resolución del incidente, en cuyo caso el procedimiento continuará hasta el auto que lo resuelva.

Artículo 161.- La decli-

natoria puede plantearse de oficio o por alguna de las partes. Iniciada aquélla, el tribunal del conocimiento citará a audiencia dentro de tres días, escuchará en ella a las partes y dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia. Si declina su competencia, remitirá las actuaciones al tribunal que considere competente. Si éste no la acepta o hay oposición de cualquiera de las partes, elevará el incidente al tribunal superior para que dirima la controversia. Se procederá del mismo modo si el tribunal del conocimiento sostiene su competencia y hay oposición de alguna de las partes.

Artículo 162.- La inhibitoria se intentará por las partes ante el tribunal que se crea competente, para que asuma el conocimiento del asunto. Este citará a audiencia dentro de tres días de haber recibido la promoción, escuchará a las partes, así como al Ministerio Público adscrito, y resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia. Si estima ser competente, librará oficio inhibitorio al tribunal del conocimiento para que le remita las actuaciones. Si se considera incompetente, o hay oposición de alguna de las partes o del tribunal requerido, en su caso, éste remitirá el asunto al superior para que resuelva en definitiva.

Artículo 163.- Recibido el asunto por el tribunal superior, como consecuencia de la vía intentada, aquél podrá recabar de los tribunales contendientes las constancias que estime necesarias para la resolución del punto, y citará a las partes, así como el Ministerio Público adscrito, a una audiencia dentro de los tres días a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. Dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia, decidiendo a quién corresponde la competencia. Si corresponde a un inferior que no hubiese concurrido, el tribunal superior le hará saber su determinación y ordenará al del conocimiento que remita a ese tercero las actuaciones.

CAPITULO II

EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 164.- Los juzgadores que tengan impedimento para conocer por alguna de las causas determinadas en la legislación orgánica de los tribunales, deberán excusarse y enviar el asunto a quien haya de sustituirlos en el conocimiento, conforme al orden o turno establecidos. Si el impedido no se excusa, cualquiera de las partes podrá recusarlo, con expresión de causa.

Las excusas y recusaciones

deben plantearse una vez dictadas las resoluciones que no admiten demora, o en etapa posterior hasta antes de la audiencia de fondo, si quien las propone manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no haber conocido anteriormente el impedimento. Si después de este momento se sustituye al personal que integra el tribunal, la excusa o la recusación podrán proponerse hasta antes de que se dicte sentencia. Propuesta la excusa o recusación, el tribunal suspenderá el procedimiento hasta que se resuelvan sobre aquellas, pero continuará la sustanciación de los recursos pendientes. No serán válidas las actuaciones que el tribunal practique una vez que se han planteado la excusa o la recusación.

No procede la recusación al cumplimentar exhortos, en los incidentes de una competencia y la calificación de los impedimentos o recusaciones.

Artículo 165.- Si el juez admite el impedimento, turnará el asunto a quien deba sustituirlo en el conocimiento. Si no lo admite o hay oposición de la otra parte, elevará de inmediato informe al superior, con las actuaciones correspondientes, para que resuelva el incidente.

Recibido el incidente por el superior, solicitará del remitente las constancias que juzgue necesarias para la resolución del asunto, además del

informe rendido, y citará a las partes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de tres días a partir del recibo del incidente o de las constancias solicitadas, en su caso. En la audiencia se desahogarán las pruebas que propongan el juez que ha conocido y las partes, y se les escuchará directamente, o por medio de escrito en lo que respecta al juez que se excusó o fue recusado. Se resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la audiencia.

Artículo 166.- Los secretarios, actuarios, agentes del Ministerio Público y defensores de oficio deben excusarse o pueden ser recusados por las causas previstas para los juzgadores. Se aplicarán en estos casos las mismas reglas de procedimiento señaladas en los artículos anteriores. Resolverán los correspondientes superiores jerárquicos.

Artículo 167.- Cuando se declare infundada la recusación, se impondrá al recusante una sanción de hasta treinta días de salario mínimo, a no ser que demuestre, a satisfacción del tribunal superior, haber actuado por error que haga disculpable su conducta.

CAPITULO III

ACUMULACION DE PROCESOS

Artículo 168.- Los participantes en un delito quedarán

sujetos a un solo proceso. En asuntos del mismo fuero se acumularán los procesos seguidos en contra de una persona, cuando existan concurso o delitos conexos, a no ser que el juzgador considere que la acumulación entorpecerá las investigaciones. Hay conexidad cuando los delitos son cometidos por varias personas, unidas o en diversos tiempos y lugares, pero por concierto entre ellas, y cuando se incurre en delito para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad.

Artículo 169.- Sólo procede la acumulación en el curso de la instrucción. Se sustanciará sin suspender el procedimiento. Cuando se trate de procesos que se siguen en un mismo juzgado, se decretará la acumulación de oficio, sin sustanciación alguna, o a petición de cualquiera de las partes. En este caso se citará a las partes y se les oírán en audiencia dentro de los tres días de presentada la promoción. El juez resolverá en la misma audiencia.

Si los procesos se siguen en diversos tribunales, será competente para conocer de los acumulables el tribunal que recibió la primera consignación, y si todas tienen la misma antigüedad, el que elijan el inculpado y su defensor. La acumulación se promoverá ante el tribunal que se estime competente y se sustanciará en los

términos previstos para las competencias por inhibitoria.

Si no se decreta la acumulación, el juzgador que dicte sentencia primero la comunicará al que deba dictarla después, para los fines de la aplicación de sanciones, indicando si se trata de ejecutoria.

CAPITULO IV.

SEPARACION DE PROCESOS

Artículo 170.- Cuando la acumulación se debió a la existencia de varios procesos en contra de un solo inculpado, por delitos diversos e inconexos, podrá decretarse la separación de los procesos acumulados a petición de alguna de las partes, si el tribunal lo estima conveniente para favorecer la investigación.

Artículo 171.- La separación sólo procederá en el curso de la instrucción, sin suspender el procedimiento. Se sustanciará citando y oyendo a las partes en audiencia, dentro de los tres días de hecha la promoción. Decretada la separación, conocerá de cada asunto el tribunal que conocía de él antes de la acumulación, sin perjuicio de que se suscite una cuestión de competencia. El tribunal que dicte sentencia primero, la comunicará al que haya de dictarla después, para los efectos de la aplicación de sanciones, indicando si se trata de ejecutoria.

CAPITULO V

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 172.- Se suspenderá el procedimiento judicial, de oficio o a petición de parte, en los siguientes casos:

I. Cuando el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia;

II. Cuando se advierta la falta de un requisito de procedibilidad para la persecución del delito;

III. Cuando el inculpado caiga en demencia;

IV. Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso, haya imposibilidad transitoria para practicar diligencias de instrucción y no exista base para decretar el sobreseimiento; y

V. En los demás casos en que la ley lo ordene expresamente.

El juzgador resolverá la suspensión con audiencia de las partes o de su representante, en su caso.

Artículo 173.- El procedimiento continuará cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión.

La sustracción a la acción de la justicia de uno de los inculpados no impide que conti-

nué el procedimiento en relación con los demás.

En los casos de las fracciones I Y III el juzgador podrá adoptar, a petición del Ministerio Público o del ofendido o el representante de éste, medidas precautorias patrimoniales conducentes a la reparación de los daños y perjuicios.

CAPITULO VI

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE
A PERSONA DISTINTA
DEL INculpADO

Artículo 174.- Cuando la reparación de daños y perjuicios ocasionados por el delito quede a cargo de terceros, conforme a lo previsto por el Código Penal, el acreedor la promoverá ante el juez de la causa. Si no fuese posible obtener satisfacción por este medio en virtud de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento o absolución, la acción civil se intentará ante el tribunal de esta materia. Se acudirán al juez civil, asimismo, cuando no se haya ejercitado la acción de resarcimiento ante el juez penal.

Artículo 175.- La reparación del daño exigible a terceros se sustanciará incidentalmente, siguiéndose la forma de juicio sumario, en los términos del Código de Procedimientos Civiles, que también se aplicará para la interposición de recursos y adopción de medi-

das precautorias, sin perjuicio de las facultades del fisco para asegurar su interés.

Cuando el procedimiento civil hubiese concluído y aún se halláse en marcha el procedimiento penal, se suspenderá aquél hasta que el segundo quede en estado de sentencia. El juez dictará sentencia resolviendo a la vez sobre la acción civil y la reparación del daño exigible a personas distintas del inculgado. Si el proceso penal ha terminado, pero no el civil, se dictará sentencia en aquél y continuará éste hasta su conclusión natural.

En los casos de suspensión del procedimiento por demencia del inculgado o sustracción de éste a la acción de la justicia, continuará la tramitación del incidente de resarcimiento hasta dictarse sentencia.

CAPITULO VII

INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

Artículo 176.- Las cuestiones que surjan en el proceso y que requieran, por su naturaleza, tramitación separada sin suspender el principal, serán sustanciadas bajo la forma de incidente, si a juicio del tribunal no es posible resolverlas de plano. En tal caso se dará vista de la promoción a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a éste.

Si el tribunal lo considera conveniente o lo solicita alguna de las partes, se abrirá un periodo de prueba de cinco días, a partir de la conclusión de aquel plazo, después de los cuales se citará para audiencia dentro de los tres días siguientes, y en ella se resolverá el incidente.

TITULO OCTAVO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A ENFERMOS MENTALES Y FARMACODEPENDIENTES

Artículo 177.- Cuando el tribunal considere que el inculgado padece una enfermedad mental, dispondrá que sea examinado por peritos médicos. El examen podrá ser solicitado, asimismo, por cualquiera de las partes, quienes en todo caso podrán presentar peritos para que dictaminen sobre el punto. Mientras se dispone de los dictámenes ordenados, el tribunal podrá adoptar las medidas precautorias necesarias para asegurar la protección y la asistencia al inculgado.

Si se establece la inimputabilidad del sujeto, el tribunal cerrará el procedimiento ordinario y abrirá el especial, en que investigará la infracción penal imputada, la participación que en ella hubiera tenido el inculgado y las carac-

terísticas de la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que emplee sea similar al judicial. Agotada esta investigación, celebrará audiencia en la que escuchará al Ministerio Público, al defensor y al representante legal del inculpado, si lo hubiere, y resolverá, dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la audiencia, la medida de seguridad que corresponda. La resolución será apelable en el efecto devolutivo.

Cuando el inculpado caiga en demencia en el curso del procedimiento, el tribunal suspenderá éste y ordenará que el sujeto quede a disposición de la autoridad sanitaria para la atención que proceda.

Artículo 178.- Cuando el inculpado por un delito del orden común tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefácticos o psicotrópicos, pero no se trate de un enfermo mental, continuará el procedimiento ordinario hasta sentencia, y el tribunal informará a la autoridad sanitaria para que se brinde al sujeto la atención pertinente.

CAPITULO II

CONDENA CONDICIONAL

Artículo 179.- Las pruebas conducentes a la condena condicional o la sustitución de la pena privativa de libertad serán ofrecidas por las partes u

ordenadas de oficio por el juzgador durante la instrucción, sin que la promoción de estas pruebas por el inculpado o la defensa implique admisión del delito o de la responsabilidad. Si no se hubiesen resuelto la condena condicional o la sustitución en la sentencia de primera instancia, se podrá formular la solicitud y presentar las pruebas correspondientes en segunda instancia.

El reo condenado en sentencia ejecutoria que considere reunir los requisitos legales para alcanzar la condena condicional o la sustitución de la pena privativa de libertad, no obtenidas por inadvertencia de su parte o del tribunal, podrá promover que se le conceda, abriendo ante el juez de primera instancia el incidente respectivo, que se sustanciará como incidente no especificado.

Asimismo, se tramitará como incidente no especificado la revocación de la condena condicional o de la sustitución.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor nueve meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia del presente Código queda abrogado el Código de Procedimientos Penales del

22 de Junio de 1937, publicado el 13 de Julio del mismo año.

mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO TERCERO.- Todas las Averiguaciones Previas y Procesos Penales en primera y segunda instancia, que estén tramitándose al comenzar a regir este Código se sujetarán a sus disposiciones.

Diputado Presidente.
C. JORGE LEON ROBLEDO.
Rúbrica.

ARTICULO CUARTO.- Los recursos interpuestos antes de este Código y que no se hubieran admitido o desechado aún se admitirán siempre que en este mismo Código o el anterior fueren procedentes y se sustanciará conforme a lo determinado en el presente.

Diputada Secretaria.
C. MA DE LA LUZ GAMA SANTILLAN.
Rúbrica.

ARTICULO QUINTO.- Los términos que estén corriendo al regir este Código, se computarán conforme a las disposiciones del mismo o del anterior, aplicándose las que señalen mayor tiempo o sean más favorables para el inculpado, quién en tal caso podrá acogerse a ellas.

Diputado Secretario.
C. FERNANDO CRUZ MERINO.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los cuatro días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.

ARTICULO SEXTO.- Entre tanto se expiden las disposiciones que regulen el procedimiento del jurado de ciudadanos a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán aplicándose las normas contenidas en el Capítulo III del Título Sexto del Código que se abroga.

El Gobernador Consitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del